

---

FACULTAD DE DERECHO

LA IRREVOCABILIDAD  
EN EL MANDATO

TESIS

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
Presenta

ROBERTO LUIS MANTILLA CABALLERO

MEXICO, D. F.

1967



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CAPITULO PRIMERO

### EL MANDATO EN DERECHO ROMANO

I.- Concepto y características . II.- Diversos Tipos de Mandato.- III.- Efectos del Mandato. IV.- Formas de terminación del Mandato Romano. V.- El mandato Irrevocable en Roma .

## 1.- Concepto y Características.

El surgimiento del mandato no debemos buscarlo en las sociedades primitivas de la antigüedad, donde el hombre no se desplaza y el círculo de sus actividades es muy reducido; en esas etapas el mandato es desconocido, porque es inútil, poco a poco el círculo en el cual vive el hombre se amplía, adquiriendo bienes y negociando con sus semejantes. Esto ocasiona que, en determinadas circunstancias, el hombre tenga que alejarse de sus bienes, debiendo pensar en el cuidado de los mismos; busca entonces a una persona de su confianza que se los cuide y administre durante su ausencia; por ejemplo, en Caldea, Egipto y Grecia, ya se encuentran casos claros de mandato, pero no normas o reglas jurídicas fijas y exactas que lo regulen (1).

Es en Roma donde primero encontramos el contrato regulado en una forma sistematizada. En el sistema jurídico romano, el mandato era un contrato consensual, sinalagmático imperfecto, "por el cual una persona de encargo a otra persona, que acepta, de realizar gratuitamente un acto determinado o un conjunto de operaciones" (2).

(1) SANPONS SALGADO, Manuel, El Mandato, Editorial Anfora, Barcelona 1964, Pág. 6.

(2) PETIT, Eugen, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de la Novena Edición. Editorial "Saturnino Calleja", S.A. Madrid, Pág. 413.

En el antiguo Derecho Romano, el mandato no tenía la especialización y la representación que tiene en la legislación mexicana actual, es decir, no era exclusivamente para actos jurídicos, sino para cualquier tipo de actos, y además no admitía la idea de representación, pues siempre el mandante era un tercero en los actos ejecutados por su mandatario, sobre el cual no surtían efectos directos sino que posteriormente debía el mandatario transmitirle las obligaciones por él contraídas. Esta situación se derivaba de la regla general que existía de que "una persona sui juris no puede adquirir más que por sí misma ni puede obligar más que a sí misma" (3).

De esta característica resultaba que el tercero que había contratado con un mandatario no tenía acción contra el mandante, y, consecuentemente, corría el riesgo de la insolvencia del mandatario; tampoco el tenía acción contra el tercero. Esta circunstancia fue suavizada por Papiniano, quien concedió la institoria utilis en beneficio del tercero. Más tarde Ulpiano obligó a los mandatarios a ceder al mandante su acción contra el tercero, por si este se hacía deudor (4).

Posteriormente la representación fue admitida por los romanos, en los procedimientos judiciales, lo cual influyó en el derecho pretoriano

(3) PETIT, op. cit. pág. 415.

(4) PETIT, op. cit. pág. 416.

que creó una serie de acciones, por las cuales era posible al tercero dirigirse también contra el representado o poderdante.

Puede afirmarse, en términos generales, que la representación no fue admitida en el derecho romano más que a título excepcional, aunque la labor que aportó la jurisprudencia llegó a admitir en la práctica el principio de representación (5).

Otro rasgo sobresaliente del mandato romano es que éste debía ser gratuito, pues de existir remuneración, se le consideraba como un arrendamiento de servicios o algún otro tipo de contrato, pero nunca como un mandato.

Sin embargo, esta regla sufrió la excepción en los servicios prestados por abogados, filósofos, profesores, ya que por la naturaleza de las actividades que estos desempeñaban no se les podía considerar dentro del arrendamiento de servicio, sino que caían dentro del mandato, y percibían una remuneración a la que se le dio el nombre de honorarios.

El mandante debía tener un interés pecuniario en la ejecución del mandato, pues era un principio general que todas las obligaciones debían procurar al acreedor una ventaja apreciable en dinero: "Si no tiene interés, no tiene acción" (6). Por esto es, que "el mandato dado

(5) SANPONS SALGADO, op. cit. pág.219.

(6) PETIT, op.cit.pág.413.

en sólo interés de un tercero no es obligatorio, sino luego que las partes están de acuerdo, y el mandatario no puede ser obligado a ejecutarle" (7). En este caso, el contrato adquiere toda su fuerza cuando el mandatario ha empezado voluntariamente su ejecución, pues ya entonces aparece el interés del mandante que es responsable con el tercero, en cuyos negocios ha ingerido (8).

## II.- Diversos tipos de mandato.

El mandato podía ser de las cinco maneras siguientes:

- 1.- El mandato otorgado sólo en interés del mandante: Tal era el mandato que daba una persona a otra para administrar sus negocios.
- 2.- El mandato otorgado en interés del mandante y de un tercero, por ejemplo el que daba al mandante para comprar algo en beneficio de un tercero.
- 3.- El que se daba en interés del mandante y del mandatario, que se vé en el caso del que recibía mandato de prestar a interés, para el negocio del mandante.
- 4.- El dado por el mandante al mandatario en beneficio de un tercero, tal era el mandato dado para administrar los negocios de un tercero.

(7) PETIT, op. cit. pág.413.

(8) PETIT, op. cit. pág.413.

5.- El otorgado en interés del mandatario y de un tercero; tal es el mandato de prestar a interés dinero a un tercero, este es el mandato llamado mandatum credendae pecuniae, este tipo de mandato, era según dice PETIT, una forma del afianzamiento (9), sobre el cual presenta ciertas ventajas, aunque a pesar del uso tan grande que tuvo esta institución, no logró desplazar a la fianza en la práctica de las instituciones jurídicas romanas.

Encontramos también que además de los tipos de mandato antes enumerados que existieron, el mandato general que se daba para todos los negocios o varios negocios del mandante, y el mandato que se daba para un solo negocio.

Como se dijo anteriormente, el mandato se perfeccionaba por el solo acuerdo de las partes, es decir, era un contrato consensual.

El objeto del mandato debía ser lícito, pues de lo contrario el contrato era nulo.

### III.- Efectos del mandato.

El mandato era, como antes dijimos, un contrato sinalagmático imperfecto que producía solo obligaciones a cargo del mandatario, la principal de estas era la de ejecutar el mandato. Accidentalmente, podía surgirle al mandante la obligación de indemnizar al mandatario. Podemos, pues, resumir las obligaciones que se originaban para las



partes de acuerdo con lo siguiente:

A cargo del mandatario:

1a.- Ejecutar el acto, rendir al mandante cuenta de su ejecución y entregarle todo lo que había adquirido para él.

2a.- Responder ante el mandante, y ante los terceros con quienes había contratado, de su dolo y de toda falta, pues el mandante depositaba en él toda su confianza.

3a.- Actuar dentro de los límites del mandato so pena de pagar daños y perjuicios.

Respecto del mandante, siempre y cuando que en la ejecución del mandato aparecieran tales supuestos, este estaba obligado a:

1a.- A pagar los gastos y las pérdidas que sufriera el mandatario por la ejecución del mandato y,

2a.- A liberar al mandatario de las obligaciones que hubiere contraído, ejecutándolas o tomándolas a su cargo.

IV.- Formas de terminación del mandato.

Este contrato se extinguía por cualquiera de las siguientes causas:

1.- Por mutuo consentimiento de las partes,

2.- Por revocación, es decir, por la sola voluntad del mandante, quien tenía derecho a terminarlo en cualquier tiempo.

3.- Por renuncia del mandatario, siempre y cuando no resultara ningún daño para el mandante .

4.- Por muerte de cualquiera de las partes, ya que el mandato estaba basado en una relación personalísima y de confianza, la cual no podía continuar con sus herederos, salvo que se tratara de un "mandatum post mortem, que recae sobre asuntos cuya ejecución se aplaza hasta después de morir" (10) el mandante.

#### V.- El mandato irrevocable en Roma .

Existió también, dentro de las obligaciones del derecho romano una figura a la cual el jurisconsulto Paulo da el nombre de accessio, la cual tiene similitud con el mandato, y en especial con el mandato -- irrevocable; esta figura consistió en la designación de una persona pa ra recibir un pago en lugar de otro (acreedor) ( 11 ). La accessio surge de una estipulación del acreedor (mandante) con el adjectus solutionis gratia (mandatario) por la cual " recibe el pago, no por si mismo, sino por el acreedor que puede pedirle cuentas de ello por la acción mandati directa . Pero ese mandato difiere del mandato ordinario, en que el acreedor no puede revocar directamente los poderes del ad-

(10) SOHM RODOLFO, Instituciones de Derecho Romano, México 1951, pág. 245.

(11) PETIT, op. cit. pág. 344.

jectus, que resultan de las palabras mismas de la estipulación. Estos poderes no se extinguen más que por la muerte del adjectus, por el pago hecho al acreedor, o, por último, por la litis contestatio, en caso de persecución del acreedor contra el deudor" (12).

Independiente de los tipos de mandato enumerados, surgió la procuratio in rem suam, que era un mandato utilizado como cesión de crédito. Funcionaba de la siguiente manera: "el acreedor cedente nombraba al cesionario procurator para que entablase la acción contra el deudor y lo dispensaba de la obligación de rendirle cuentas y traspasarle lo obtenido por la sentencia, con la que el procurator actuaba realmente para sí; era un procurator in rem suam. El derecho de crédito que el procurator in rem suam cesionario hacía efectivo era aquí el mismo del cual era titular el cedente, con todas sus características y elementos accesorios, garantías, excepciones, etc.", (13) este mandato era revocable, hasta antes de la litis contestatio después de este momento procesal se convertía en irrevocable aunque, el deudor podía pagar directamente al acreedor, con lo que hacía ilusorio el efecto buscado en este mandato (14).

(12) PETIT, op.cit.pág.345

(13) ARIAS RAMOS, Derecho Romano, Tomo II, séptima Edición. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1958, pág.659.

(14) ARIAS RAMOS, op. cit. pág. 659.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EL MANDATO EN DERECHO FRANCES**

**1.- Definición y Generalidades. II.- Formas de Terminación del Mandato: A) Revocación e Irrevocabilidad, B) Renuncia, C) Muerte, Interdicción e Insolvencia.**

## I.- Definición y generalidades.

Toda vez que la influencia del derecho francés en nuestra legislación es muy grande, y en el caso del mandato notamos muy claramente dicha influencia, es conveniente para nuestro trabajo estudiar, aunque sea en forma somera, la regulación que este contrato tiene en ese país.

El código de Napoleón establece, en su art. 1984, que "el mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra el poder de hacer alguna cosa para el mandante y en su nombre". (15)

Marcel PLANIOL, partiendo de este artículo, nos define el mandato como "el contrato por el cual una persona llamada mandante, da a otra llamada mandatario, facultades para realizar en su nombre uno o varios actos jurídicos" (16).

Ya en esta definición que nos da PLANIOL se ven un poco más claras las características del mandato en este sistema de derecho, pues la que proporciona el código de Napoleón nos podría inducir a pensar que el mandato puede ser para cualquier tipo de actos ya materiales ya jurídicos, mas Planiol interpreta, basándose en el empleo de la pala-

(15) El Código Civil Francés erróneamente define el mandato como un acto jurídico y no como un contrato. Además, confunde el mandato con el poder.

(16) PLANIOL Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, volumen VII. núm. 2231 y S.S.

bra poder, que esta implica que se trata exclusivamente de actos jurídicos.

En efecto, hace la explicación de su interpretación diciendo que "el artículo 1984 no precisa de una manera directa, la naturaleza de las cosas que el mandatario esta encargado de hacer, pero revela indirectamente el pensamiento de la ley, al establecer que el mandato con siste esencialmente en dar poder al mandatario para que haga algo por cuenta del mandante. El empleo de la palabra poder implica que se tra ta de actos jurídicos" (17).

Asimismo se introduce en la definición del código napoleónico la idea de representación en el mandato, o sea que el mandante obra -- siempre en nombre del mandante. Esta idea, como anteriormente vimos, no la admitió el derecho romano.

Es respecto de la representación, donde MAZEAUD, a diferencia de PLANIOL, basa el objeto del contrato. La representación de acuerdo con aquel, hace que el mandato tenga como contenido solamente actos jurídicos y no actos materiales, pues dice que "la representación es de la esencia del mandato; lo cual implica que su objeto no puede

(17) PLANIOL, op. cit. pág.498, nota al número 2232.

ser sino el cumplimiento de actos jurídicos, y no el de actos materiales" (18).

En mi opinión, ambos autores sostienen tesis correctas, ya que como adelante expongo, el poder es el acto jurídico unilateral por el cual una persona otorga a otra facultades de representación.

Empero en el derecho civil francés, el equivalente al mandato romano sin representación lo encontramos bajo la forma de la conven  
ción de testafarro (prête-nom), en la cual el mandante permanece oculto en las relaciones de su mandatario con los terceros. MAZEAUD, al considerar como efecto esencial del mandato la representación perfecta del mandante por el mandatario, opina que la conven  
ción de presta nombre o testafarreo y el contrato de comisión, no son precisamente mandatos, sino únicamente figuras que se comparan con él (19).

En la legislación que estudiamos subsiste el principio romano de que el mandato debe ser gratuito, mas ya no se considera esto como un elemento esencial o estructural, por lo que admite pacto en contrario, es decir, puede existir el mandato remunerado.

(18) MAZEAUD Henri, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Vol. IV Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1962, núm. 1384, pág. 384.

(19) MAZEAUD, op. cit. pág. 420.

Respecto a la capacidad de las partes, la extensión del mandato , la forma, las obligaciones de las partes y los efectos del contrato, no haremos ningún comentario por ser muy similares a las del derecho romano y la legislación vigente mexicana, por lo que carecen de interés, dentro del tema de esta tesis, el referirse en este capítulo a ellos.

Únicamente analizaremos brevemente las formas de terminación del contrato y en especial la revocación por ser este el tema que nos concierne.

## II.- Formas de terminación del mandato.

### a) Revocación e Irrevocabilidad.

De acuerdo con el artículo 2003 del código civil francés el mandato termina:

a).- Por la revocación del mandante

b).- Por la renuncia del mandatario

c).- Por la muerte natural o civil, la interdicción o la insolvencia ya sea del mandante o del mandatario.

a).- Respecto a la revocación, el artículo 2004 del código Napoleón, le da libertad al mandante para que pueda revocar el mandato en todo momento y el artículo 2006 del mismo ordenamiento señala una causa más de terminación, esta es: el nombramiento de un nuevo mandatario. Esta causa implica una revocación tácita, ya que significa el



cambio de voluntad en el mandante.

Sobre la revocación, PLANIOL opina que la "facultad de revocación es inherente al mandato; no necesita estipularse, pero supone que el mandato se ha otorgado en interés exclusivo del mandante. En los casos, por lo demás raros en que el mandato se ha conferido a la vez en interés común del mandante y del mandatario, la revocación ya no puede ser obra del mandante solo, sino cuando existe una causa legítima". (20).

Sin embargo, en contra de lo estipulado por el artículo 2004 del citado código, encontramos una decisión de la Corte de Casación que dice que: "El mandato conferido en interés del mandante y del mandatario no puede ser revocado sino por mutuo consentimiento" ( caso 13 de mayo 1885 (5.87.1.220).

Podemos equipar esta resolución de la Corte de Casación con el mandato irrevocable, pues está excluyendo la posibilidad de que unilateralmente se termine el contrato, es decir que esta decisión crea una excepción al principio de revocabilidad en el mandato.

JOSSERAND opina con respecto a la revocación del mandato que "el mandante puede revocar su procuración cuando bien le parezca;

( 20 ) PLANIOL, op. cit. pág. 507 # 2257.

el mandato es revocable ad nutum; es que, en efecto, es negocio de confianza; ahora bien, la confianza no se impone; si llega a desaparecer, la armadura de la operación cede; el comitente tiene que poder desasirse a su voluntad revocando la procuración . . ." (21).

Sin embargo agrega que "no pertenece siempre y necesariamente al mandante el derecho de revocación:

1.- Por una parte, este derecho no es de orden público; no existe más que por interpretación de la voluntad de las partes; por consiguiente depende de estas el derogar, mediante una cláusula expresa, la revocabilidad del mandato;

2.- Por otra parte, y por la misma razón, la facultad de revocación no existe más que en el caso de que el mandato haya sido celebrado en exclusivo interés del mandante; desaparece desde el momento en que la operación esté concebida en interés del mandatario, o en interés común de ambas partes o en interés de un tercero, o en fin en interés común de un tercero y de una de las partes o de las dos; en una palabra, desde el momento en que deja de interesar exclusivamente al comitente ;

(21) JOSSERAND LOUIS, Derecho Civil Tomo II Vol. II, Contratos, Editorial Bosch y Cía. Buenos Aires 1951 pág.371 y S.S.

pero ha de hacerse notar que, según jurisprudencia, la estipulación de un salario no basta para hacer considerar el mandato constituido en interés del mandatario y que esta circunstancia no pone, por consiguiente, obstáculo, por si misma, a la revocación; a este respecto la existencia del título oneroso en la operación no modifica sus efectos" (22).

El derecho a la revocación es criticado por JOSSERAND, al decir que no es absoluto, sino relativo, "no puede ser ejercitado sino con seriedad, por un motivo legítimo, sin lo cual la responsabilidad del mandante podría quedar comprometida respecto del mandatario a quien el arrepentimiento de aquel causaría perjuicio; aun cuando el mandato puede ser revocado ad nutum, su retractación se presta al abuso, por ejemplo si procede del deseo de perjudicar o de un simple capricho..  
..de modo general, si no está justificada por las circunstancias o por una causa plausible" (23).

MAZEAUD nos dice que hay excepciones a la revocabilidad del mandato, al afirmar que dicha revocabilidad no es de orden público, y que, por consiguiente, "las partes pueden estipular la irrevocabilidad del mandato, con la condición de que el mandato sea especial para un asunto determinado o, al menos, limitado en el tiempo: un man-

(22) JOSSERAND, op. cit. pág. 371.

(23) JOSSERAND, op. cit. pág. 372.

dato irrevocable sin límite de duración, sería nulo como contrario a la prohibición de obligarse indefinidamente. . ." (24).

Como segunda excepción a la revocabilidad, el citado autor señala al igual que JOSSERAND, el mandato en interés común ( 25).

La revocación puede ser según el artículo 2005 expresa o tácita; cuando es expresa no esta sujeta a ninguna formalidad. La revocación tácita resulta de todo hecho que implique el cambio de voluntad en el mandante . (26). No obstante, no siempre es suficiente la revocación para privar de efectos al contrato, es también necesario notificar a los terceros que hayan tenido trato con el mandatario, para que no sigan tratando con el por ignorar la revocación del poder (27).

b).- Por renuncia. Establece el artículo 2007 del ordenamiento francés que "el mandatario puede renunciar al mandato notificando al mandante su renuncia".

"Sin embargo si esta renuncia perjudica al mandante, éste deberá ser indemnizado por el mandatario, a menos que este se encuentre imposibilitado de continuar el mandato sin causarse un perjuicio considerable".

(24) MAZEAUD, op. cit. pág.413

(25) MAZEAUD, op. cit. pág.414

(26) PLANIOL, op.cit. pág.507 # 2258

(27) JOSSERAND, op.cit.pág.372

"Al igual que el derecho de revocación del mandante, -JOSSE-- RAND opina que -esta facultad ( la de renuncia) tiene sus límites... y que responde al concepto de abuso. . . . el mandatario que desiste debe indemnizar al mandante el perjuicio que le cause su decisión, a menos sin embargo que ésta se explique, por su parte, por la imposibilidad en que se encontraba de continuar el mandato sin experimentar él mismo un perjuicio considerable" (28).

c).- Por muerte interdicción e insolvencia.- El mandato se da y se recibe en razón de las cualidades inherentes a las personas que en él intervienen, por lo que la muerte de una de las partes lo hace terminar.

A esto, PLANIOL, en su tratado, expresa que frecuentemente se conviene en que el contrato continuará a la muerte del mandante, en provecho de sus herederos y que la jurisprudencia, ha establecido excepciones al artículo 2003, para casos en que la misión del mandatario por su naturaleza sólo pueda cumplirse después de la muerte del mandante, e inclusive afirma que la ley misma establece algunos correctivos a su regla al establecer que a la muerte del mandante, el mandatario debe terminar la cosa comenzada, si hay peligro en la es-

(28) JOSSERAND, op. cit. pág.372

pera (art. 1991) (29).

Esto es debido a que siempre se ha considerado más importante la personalidad del mandatario que la del mandante, ya que, si este muere, no afecta por eso el acto, pues es el mandatario quien lo ejecuta.

Por el contrario, si es el mandatario el que muere, el acto sí puede cambiar, ya que sus causahabientes pueden pensar o ser de forma distinta y realizar un acto contrario a los intereses del mandante.

Igual suerte corre el contrato en los casos de interdicción e insolvencia de una de las partes.

(29) PLANIOL, op.cit.pág. 508.

**CAPITULO TERCERO**  
**EL MANDATO EN DERECHO ESPAÑOL**  
**I.- Concepto, Naturaleza y Características. II.-**  
**Causas de terminación. III.- Revocabilidad e Irre-**  
**vocabilidad.**

## I.- CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERISTICAS.

El código civil español en el artículo 1709 dispone que por el contrato de mandato se obliga a una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra".

De la anterior definición no se desprende que el contrato de mandato deba referirse solamente a actos jurídicos sino que por el contrario, da lugar a confusión, ya que de su lectura podemos inferir que los contratos de prestación de servicios y el de obra quedan también comprendidos en ella; creemos por lo tanto, conveniente citar la explicación que PUIG BRUTAU da sobre la diferencia que existe entre el mandato y los contratos de prestación de servicios y de obra, en el derecho español.

PUIG BRUTAU opina que "Por el contrato de mandato alguien actúa frente a tercero por cuenta -incluso, tal vez, en nombre - de otro ; por el contrato de prestación de servicio se establece entre dos personas, relación de dependencia - transitoria o duradera- que permite a una obtener servicios y a la otra cobrar una remuneración; y por el contrato de realización de obra una de las partes queda obligada a proporcionar a la otra un resultado determinado como consecuencia de su trabajo independiente".

Este autor nos ejemplifica la anterior distinción de la siguiente manera



ra: "alguien encarga a un abogado: a) que le represente en el acto de celebración de un contrato, o b) que le acompañe y aconseje en cierta negociación, o c) que le redacte un dictámen. Un médico encarga a otro médico : a) que le gestione la colaboración en determinada publicación científica, o b) que le ayude a una operación, o c) que la practique personalmente en la persona de uno de sus familiares.

"Un propietario encarga a un decorador: a) que se procure la -- colaboración de determinado artista, o b) que reproduzca maquinalmente en un muro cierta combinación de trazos y colores según determinado modelo y siguiendo sus instrucciones precisas, o c) que realice una obra principal para la que le considera capacitado."

Sigue diciendo que la: "calificación jurídica puede hacerse con bastante facilidad a base de los conceptos expresados: los casos a) serán propiamente de gestión por otro, en el sentido de que alguien gestionará los intereses de un principal frente a terceros y nos encontramos por tanto, ante un contrato de mandato; en los casos b) una de las partes estará obligada a prestar servicios a la otra en situación de dependencia para la finalidad de conseguir un resultado cuya obtención o logro, en todo caso, será tarea del principal; y en los casos c) una de las partes estará obligada a emplear la propia iniciativa para obtener un resultado que deberá a la otra".

Con base en lo anterior concluye que: "en los casos de mandato se trata de una relación que, desde el punto de vista los intereses afectados, aparece con estructura triangular porque una persona gestiona intereses de otra mediante negociación con terceros. En el contrato de prestación de servicios sólo se tiene en cuenta la relación de los contratantes que han de realizar las prestaciones convenidas, esto es, el trueque de los servicios por una remuneración determinada, prestando-se aquéllas en situación de dependencia por cuanto el resultado debe alcanzarse bajo la dirección del que presta la remuneración. En el tercer caso se tratará igualmente en el trueque de prestaciones entre dos contratantes, pero con la particularidad de que uno de ellos debe remu-merar a otro la obra realizada como contratista independiente" (30).

"Con el punto de vista que adoptamos, la enojosa disputa relativa a la diferencia entre contrato de prestación de servicios y el de mandato debe quedar superada. Insistimos en que el mandatario gestiona los in-tereses de su principal frente a terceros. Por el contrario, en el contra-to de prestación de servicios y en el de ejecución de obra no existe el encargo de obra con eficacia jurídica frente a terceros, sino la exclu-siva previsión de una reciprocidad de prestaciones entre las dos partes

(30) PUIG BRUTAU José.- Fundamentos de Derecho Civil. Tomo II Vo-  
lumen II Ed. Bosch Barcelona 1967, pág. 350 y sigs.

contratantes".

De lo dicho por PUIG BRUTAU se desprenden la característica que tiene el mandato español de no referirse exclusivamente a actos jurídicos sino que únicamente es necesario que mediante dicho contrato el mandatario gestione los intereses de su mandante frente a terceros.

Por otra parte, el mandato en derecho español puede ser, como en la mayoría de las legislaciones actuales, con representación o sin ella, según se desprende de la definición del artículo 1709 antes citado, en la que se establece que puede ser "por cuenta o encargo de otra".

El art. 1711 del ordenamiento que estamos analizando, a diferencia de nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales expresa que a falta de pacto en contrario el mandato se supone gratuito; es decir que el mandato en derecho español se considera como un contrato gratuito por naturaleza, en cambio en nuestro medio el mandato es por naturaleza oneroso.

Por lo que toca a la forma este contrato puede ser expreso o tácito tanto en la oferta como en la aceptación. Puede darse en instrumento público o privado y aun de palabra (art. 1710).

En cuanto a las facultades conferidas puede ser general o especial para uno o varios actos. (arts. 1712 y 1713).

En lo que se refiere a las obligaciones entre las partes y las que na  
cen para con los terceros existe mucha semejanza con nuestra legisla-  
ción por lo que no consideramos pertinente analizarlas.

## II.- Causas de terminación.

El art. 1732 del código civil español señala que el mandato termina:

" 1.- Por su revocación.

2.- Por la renuncia del mandatario

3.- Por muerte e interdicción, quiebra o insolvencia del mandante  
o del mandatario".

Además de las causas enumeradas por la disposición citada lo son  
también las causas de terminación comunes a las obligaciones en genera  
l, como el término, la conclusión del negocio para el cual se dio,  
etc.

## III.-REVOCABILIDAD E IRREVOCABILIDAD

Examinaremos brevemente la primera causa enumerada por el art.  
1732.

Revocación.- El art. 1733 del código citado establece que "el  
mandante puede revocar el mandato a su voluntad y compeler al mandata  
rio a la devolución del documento en que conste el mandato". El  
fundamento de este artículo consiste en que el mandato se otorga genera  
lmente en interés del mandante, y que es fundamental en el mandato

la confianza que debe tener el mandante en el mandatario, ya que si esta se pierde, desaparece la base del contrato, por lo que debe desaparecer la relación jurídica (31).

La revocación del mandato puede efectuarse en forma expresa o tácita, requiriéndose además el que se comunique la revocación a los terceros, en los casos de que se haya dado para contratar con determinadas personas.

Irrevocabilidad. - PUIG BRUTAU, al tratar la irrevocabilidad del mandato, plantea la duda de si puede el mandante renunciar con eficacia a la facultad de revocación (32).

A este planteamiento, responde el mismo autor diciendo que "en ciertos casos el mandato ha de considerarse necesariamente irrevocable, aunque ello no haya sido objeto de pacto expreso; en los demás casos quedará planteada la cuestión de si cabe renunciar en forma expresa, a la facultad de revocar" (33).

Más adelante el autor mencionado sostiene que "al mandante siempre ha de quedarle la posibilidad de recuperar la gestión directa de sus propios negocios. La pérdida de esta posibilidad nos aproxima rápida-

(31) op. cit. pág. 375

(32) op. cit. pág. 378

(33) op. cit. pág. 378

mente a la idea de enajenación del negocio afectado por la gestión encomendada a otro con carácter irrevocable. Nada impide, en circunstancias normales, que una persona proceda a tal enajenación. Al hacerlo, puede dar a su acto de disposición la forma de un mandato que autorice al supuesto mandatario para operar con la propiedad o los intereses del supuesto mandante, en determinada forma y circunstancias. En semejantes casos, el problema verdaderamente suscitado es el de saber si hay que tener en cuenta la forma o la sustancia (el fondo) del negocio (34).

PUIG BRUTAU, cita unos ejemplos propuestos por MECHEM y que son: supóngase que A presta a P determinados servicios y, en contraprestación, este le autoriza para que venda una finca suya y con el importe cobre lo que se debe; en otro caso, A presta dinero a P y éste, como garantía, autoriza a A para que venda la finca si no le devuelve el importe del préstamo. Resulta indudable que, en semejantes casos, hay tan poca razón para estimar que P retiene la facultad de revocar como en el caso de haber formalmente transmitido o hipotecado su finca a favor de A. Pero ello demuestra claramente que las razones por las que no opera la facultad de revocar consisten, simplemente, en que no se trata de un auténtico mandato. La existencia de éste, como figura jurídica (34) op. cit. pág. 378.

bien perfilada, se debe a una determinada finalidad o función no menos bien definida, que es la de autorizar a alguien para que haga algo por cuenta del principal. La retribución normal de un mandatario será -- siempre la contrapartida de la gestión de intereses ajenos y no una participación en el contenido mismo de los intereses gestionados, como si se tratara de algo en todo o en parte propio del gestor o mandatario. Por lo mismo, en los ejemplos citados, el supuesto mandatario no es propiamente tal, puesto que obra en interés propio, en todo o en parte. Por eso resulta significativa la terminología con que alude este fenómeno el derecho angloamericano: poder aparejado a un interés --- (power coupled with an interest) , (o poder conferido en funciones de garantía (power given as a security), o poder del que es propiamente titular (proprietary power) ". (35)

"Fuera de estos casos de irrevocabilidad sustancial, el problema de si cabe pactarla, creemos que se apoya en una base dudosa, en el sentido de que no estaría justificado desprenderse de tal facultad cuando no corresponde a un interés del mandatario; y en la medida en que corresponda a este interés la fuerza del pacto aparecerá como algo subordinado y sólo destinado a reforzar con una expresión de voluntad

((35) MECHEM, citado por PUIG BRUTAU pág. 379.

el sentido de las circunstancias que permitirán juzgar que existe un interés ajeno al mandante que justifica y tal vez impone la subsistencia del encargo" (36).

Existe, sigue diciendo este autor, una corriente que afirma no haber inconveniente en admitir el pacto de irrevocabilidad en el mandato, por no existir disposición legal que lo prohíba, y porque el artículo cuarto del Código Civil Español permite renunciar el derecho a la revocación. De esta opinión es PEREZ y ALGUER, quien no ve inconveniente en admitir la irrevocabilidad por pacto expreso de las partes, en tanto sea conforme a la finalidad del mandato y no esté en contradicción con la moral. Por su parte CASTAN dice que cabe conciliar el principio de la revocabilidad con el respeto debido a la libertad de contratación, admitiendo el derecho de reclamar, en su caso, una indemnización de perjuicios de la parte con quien se estipuló la obligación incumplida de no revocar (37).

Por otra parte, autores como SANCHEZ ROMAN, MANRESA, etc., consideran el pacto de irrevocabilidad como contrario a la esencia del mandato, negando por tanto que pueda basarse en el artículo 4o. del

(36) op. cit. pág. 380

(37) Diccionario de Derecho Privado. Ed. Labor Barcelona 1954, pág. 3741.



## Código Civil Español.

El mencionado artículo 4o. establece en la parte conducente que "los derechos concedidos por las leyes son renunciables, a no ser esta renuncia contra el interés o el orden público, o en perjuicio de tercero".

Pensamos que, aunque tiene razón PUIG BRUTAU al decir que el artículo 4o. es demasiado general para poder servir como base a la -- irrevocabilidad, consideramos que sí podría fundarse la irrevocabilidad en dicho artículo, pues aunque es general, es lo bastante claro como para darle cabida a ese tipo de estipulaciones.

A través de este pequeño estudio del mandato en España, podemos considerar que, en esta legislación sí cabe el mandato irrevocable, aunque no esté expresamente reglamentado.

## **CAPITULO CUARTO EL MANDATO EN DERECHO MEXICANO**

**I.- Antecedentes y Definición. II.- Mandato Representativo y mandato sin representación. III.- Elementos de Existencia y de Validez del Mandato, A) de Existencia, B) de validez. IV Naturaleza del contrato. V.- Diversas formas del mandato. VI.- Obligaciones y Derechos de las partes.**

## I.- Antecedentes y Definición.

El código civil mexicano de 1884, en su artículo 2342, dispone que "el mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa". Esta definición, según MATEOS ALARCON, fue tomada del artículo 1984 del código civil francés, y la critica porque "llama acto al contrato confundiendo con el documento en que se hace constar" (38).

AGUILAR CARBAJAL, opina que el código de 84 define al mandato como un acto, "probablemente porque la aceptación del mandatario podía ser posterior y al momento de su otorgamiento sólo existía una voluntad" (39).

Por su parte, ROJINA VILLEGAS (40) opina que en este código "no se caracterizaba expresamente el mandato como un contrato, simplemente se decía que "era un acto", aunque, en nuestro concepto, no podemos considerar que el legislador de 1884 hubiera pensado en el acto jurídico unilateral, ya que clasificó el mandato en el libro de los

(38) MATEOS ALARCON, Código Civil del Distrito Federal, Concordado y anotado, Tomo II pág. 480 y siguientes.

(39) AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO, Contratos Civiles, Editorial Hactam, México 1964, pág. 184.

(40) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil Tomo IV, 1962 Ed. Antigua Librería Robredo.

contratos en particular, y al emplear la palabra acto, simplemente usó la denominación genérica del acto jurídico, que puede ser plurilateral o unilateral. Para el mandato, al colocarlo dentro de ese grupo, pensó indiscutiblemente en el acto jurídico bilateral".

Lo que sucedió, en nuestra opinión, es que el legislador de 84, con fundió, al igual que su inspiración el código civil francés, el poder o procuración (acto unilateral) y el mandato (contrato).

El poder o procuración es "el acto o manifestación de voluntad de una persona que concede facultades a otra para que la represente"(41). En cambio el mandato no es un acto unilateral, sino que es un contrato de acuerdo con la definición que de él nos da el artículo 2546 del código vigente.

Con los conceptos anteriores debemos distinguir claramente el poder del mandato, que incluso nuestro código civil vigente, debido a la influencia de nuestras anteriores legislaciones, y del código de Napoleón, no distingue claramente, aunque al definirlo ya no emplea el término acto sino que lo denomina contrato. A este respecto BARRERA GRAF nos dice que "se trata de negocios jurídicos distintos que pueden estar

(41) BARRERA GRAF Jorge, La Representación en Derecho Mexicano, Inedito. pág. 50.

ligados o bien, ser independientes: el mandato, implica una relación contractual por la cual se encarga a una persona realizar actos jurídicos en interés o por cuenta del mandante, sin sustituir a éste al realizar dichos actos; es decir, sin prescindir de la voluntad del mandante, quien por el contrario, debe participar en cada acto jurídico para darle fuerza y validez" (42).

El poder o procuración es también a menudo confundido con el documento en el cual se exterioriza, es decir, con el documento privado (carta poder) o público (poder notarial) que el representado otorga. Esta confusión es debida a la naturaleza propia del poder, que por ser una declaración unilateral de voluntad, debe constar en un documento, ya que va dirigida al representante y a terceros, pero no hay que confundir el documento con su contenido.

El código civil vigente, como antes indicamos, es más preciso en la terminología que emplea en su definición, así el artículo 2546 define al mandato como el contrato "en virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga".

Además de establecer claramente que el mandato es un contrato,

(42) BARRERA GRAF, op. cit. pág. 52.

esta definición, a diferencia de los que se contienen en las legislaciones anteriores, establece como contenido de este contrato exclusivamente actos jurídicos; de ahí que también tiene la ventaja de evitar, en forma indubitable, la confusión que existía entre este contrato, el de prestación de servicios o el de obra, pues estos últimos recaen sobre actos materiales.

## II.- Mandato representativo y mandato no representativo.

El mandato, según se desprende de la definición que nos da el Código Civil vigente, y de lo establecido por el artículo 2560, puede ser con representación o sin ella. Esta característica del mandato no existía en las legislaciones civiles anteriores, y tiene como antecedente el artículo 283 del Código de Comercio, que al tratar la comisión mercantil (que es el mandato aplicado a actos concretos de comercio) establece que "el comisionista podrá desempeñar la comisión tratando en nombre propio o en el de su comitente". De acuerdo con esto, el mandato no necesariamente va acompañado de un poder, ya que, como vimos, el poder es precisamente para otorgar facultades representativas.

En el mandato representativo, el mandatario actúa a nombre de su mandante para realizar o ejecutar un acto o un negocio jurídico que éste le ha encargado.

A efecto de entender más claramente esta clase de mandato es conveniente mencionar lo que algunos tratadistas han elaborado sobre el particular.

SAVIGNY afirma que el representante no es más que un anuncio o mensajero que portaba la manifestación de voluntad de su representado. "La teoría de la ficción, sostenida por diversos autores, entre los que se encuentran PLANIOL, WINDSCHEID, WUNDT, etc. indica que es el representante quien manifiesta el consentimiento, ya sea mediante la ficción de considerar existente en el representado una voluntad igual a la manifestada por el representante; ya separado el sujeto de la acción (representante) del sujeto del interés (representado) y atribuyendo la voluntad a aquél, y a éste los efectos del negocio" (43). Una teoría más fue la de la cooperación, sostenida por MITTEIS según el cual "hay que admitir que el representante no contrata solo, y que el representado no contrata de manera exclusiva, sino que ambos contratan jurídicamente y los dos producen el acto jurídico. No hay que hacer caso de la voluntad del representante, sino en la medida en que la ha manifestado psicológicamente; hay que tomar en consideración, por consiguiente, las instrucciones que ha recibido del re

(43) BARRERA GRAF, op.cit.pág. 13 # 5

presentado. En la medida de estas instrucciones, es éste último el que quiere; en cuanto a lo demás es el representante " (44). En esta teoría, "tanto el representado como el representante cooperan a la formación del negocio y se debe determinar su validez y su contenido según las dos voluntades del representante y del representado, en la parte en la que cada uno efectivamente influye en la formación del negocio"(45).

Por su parte, BARRERA GRAF considera que es únicamente "el representante quién manifiesta la voluntad y el consentimiento en el negocio representativo, sin que en este acto intervenga en absoluto el representado: éste, interviene si, en el negocio previo, o sea el poder, que ciertamente forma parte del negocio representativo integral, y en tal poder, como dice HUPKA, establece las condiciones y los límites de la eficiencia de la voluntad que expresa el representante en el negocio que celebre con el tercero. No hay aquí, como en la teoría de MITTEIS, dos voluntades que se unen, sino "dos actos independientes, psicológica y jurídicamente distintos, que sin embargo, se relacionan recíprocamente" (46).

(44) DEMOGUE, citado por BORJA SORIANO Manuel, Teoría General de las Obligaciones Tomo I 2a. Edición México, 1953.

(45) VIVANTE citado por BORJA SORIANO op. cit. pág. 285.

(46) BARRERA GRAF, pág. 14 # 5.



"Así pues, a diferencia de la actuación del nuncio en que el principal obra y quiere física y psicológicamente, en la representación, no es el principal, sino el representante, quien quiere y obra, psicológica y físicamente" (47).

Considero que con el mandato representativo la tesis que sobre la representación sustenta BARRERA GRAF es la aplicable en esta clase de mandato, pues es claro que es la voluntad del mandatario la que determina los efectos al momento de la ejecución del acto para el cual dicho mandato se haya otorgado, y liga al mandante conforme el mandatario haya expresado su voluntad y el mandante sólo tuvo ingerencia en el acto previo (poder o mandato).

Por lo que hace al mandato no representativo, que es aquel en el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, pero no en su nombre, los actos jurídicos que este le encargue, a diferencia del mandato con representación, en el que los terceros que contratan con el mandatario saben que este actúa en nombre de su mandante, en el mandato no representativo los terceros desconocen si la persona con quien contratan, actúa por sí o en nombre de otra.

Esta situación, respecto de los terceros, tiene como consecuencia

(47) BARRERA GRAF, Pág. 14 # 5

que los efectos de esta clase de mandato frente a ellos sean totalmente distintos a los que se producen en el mandato representativo. En efecto, los terceros sólo tienen acción contra el mandatario y no contra el mandante, quién a su vez tampoco tiene acción contra ellos. Es el mandatario el que queda directamente obligado en favor de los terceros con quienes contrató, como si el asunto fuera personal suyo, ya que para los terceros no existe otro contratante fuera del mandatario; y además, sería ilógico que se obligara a este tercero a actuar en contra del mandante, a quién usualmente, en esta clase de mandato, se desconoce y con quién, podría darse el caso que de tener los terceros conocimientos de su personalidad no hubieran contratado. Por otra parte los terceros se encuentran casi siempre en imposibilidad de conocer el alcance del mandato otorgado al mandatario, si es que llegan a saber que este actúa por instrucciones de otra persona y no en nombre propio.

### III.- Elementos de existencia y de validez del mandato.

#### A) De existencia.

Los elementos de existencia del mandato de acuerdo con el artículo 1794 que rige para todos los contratos, son dos: consentimiento y objeto.

1o.- El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades manifestadas con el propósito de producir consecuencias de derecho. El consentimiento se descompone en un ofrecimiento o policitud y en una

## aceptación.

En el mandato el ofrecimiento puede revestir la forma de poder , o cualquier otra, ya sea verbal o escrita, siempre y cuando, de acuerdo con el artículo 2552 que sea posteriormente revestida de las formalidades que exige la Ley .

Respecto de la aceptación, esta puede ser expresa o tácita, es decir, que en este contrato la aceptación no reviste las formalidades que debe tener el ofrecimiento. Así tenemos que se tiene por aceptado el mandato tácitamente por cualquier acto que el mandatario ejecute en su cumplimiento, incluso sin haber manifestado al mandante su aceptación. Más aún: nuestro código en el artículo 2547 señala que se presume aceptado el mandato que implica el ejercicio de una profesión - cuando es conferido a una persona que ofrece al público sus servicios, por el solo hecho de que no lo rehusa dentro de los tres días siguientes .

2o.- El objeto directo del mandato es, como el de todos los contratos, la creación y transmisión de obligaciones; el objeto indirecto - nos lo señala el artículo 2548 que dice que "pueden ser objeto del -- mandato todos los actos lícitos para los que la Ley no exige la intervención personal del interesado". Estos actos de acuerdo con la definición del artículo 2546 deben ser actos jurídicos quedando excluidos todos los hechos o actos materiales.

De acuerdo con esto no existe en la legislación mexicana, como sucede en legislaciones extranjeras, por ejemplo en la española, posible confusión del mandato con otros contratos, como el de trabajo o el de prestación de servicios.

Los actos personalísimos no pueden ser materia de mandato, así tenemos que para otorgar testamento, nombrar herederos, reconocer hijos nacidos fuera de matrimonio, ejercer la patria potestad o la tutela no puede otorgarse mandato.

B) Elementos de validez. - Los elementos de validez en el mandato como la de todo contrato son: capacidad, consentimiento, ausencia de vicios en el consentimiento, motivo, objeto y fin lícito y que el consentimiento se manifieste en la forma establecida por la ley.

lo.- Capacidad. - En cuanto a la capacidad de las partes para otorgar un mandato, es necesario que la tengan de goce y de ejercicio, por lo que un menor de edad no emancipado o sujeto a interdicción no puede otorgarlo o recibirlo de acuerdo con el artículo 1800 del Código Civil. La doctrina francesa (PLANIOL, MAZEAUD, etc.) ha sostenido que para el mandatario basta la capacidad de goce; esta tesis no es -- aplicable en derecho mexicano ya que de acuerdo con la teoría que sostiene BARRERA GRAF, a la cual nos adherimos, ya no es la voluntad del representado (mandante) "la que interviene con la del tercero en la

celebración del negocio" (48), sino la voluntad del representante (apoderado o mandatario), por lo que necesita tener también capacidad del ejercicio. "Esta tesis se encuentra acogida expresamente por el artículo 2595 fracción IV del Código Civil (por analogía), para el mandato. Rige en el caso, por otra parte, la regla general en materia de contratos del artículo 1798 del Código Civil: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley", y están exceptuados los menores; consecuentemente, no basta el discernimiento natural, sino que se requiere la capacidad jurídica que se obtiene con la mayoría de edad (artículos 1795 fracción I, 23,646,647 del código civil )o con la emancipación, para recibir y ejecutar un poder (49).

2o.- Licitud en el objeto, motivo o fin.- Nuestro Código Civil define la ilicitud del objeto diciendo que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Y señala además, en el artículo 1831 que el fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres. De acuerdo con esto, no podrá otorgarse ningún mandato en oposición a estas normas.

(48) BARRERA GRAF, pág. 16 # 6.

(49) BARRERA GRAF pág. 16 # 6.

3o.- Ausencia de vicios de voluntad.- En el mandato, como en todos los contratos, la voluntad no debe ser expresada con error, violencia, dolo o mala fe o con lesión, pues esto invalidaría el contrato.

4o.- Forma.- El artículo 2550 establece que "el mandato puede ser escrito o verbal", es decir que puede ser meramente consensual, esto es, como dice LOZANO NORIEGA (50), una forma imperfecta provisional, ya que en el artículo 2552 ordena que "cuando el mandato haya sido verbal deberá ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el cual se dio". Es decir que, aunque el artículo primeramente citado establece la posibilidad del mandato verbal, este por si solo no es válido, si no se ratifica por escrito antes de la conclusión del negocio; por ello, podemos concluir que en nuestro medio el mandato es un contrato formal, pues el artículo 2550, complementado por el 2552 lo establecen claramente, con independencia de que dicha forma pueda ser simplemente escrita ante testigos, escrita y ratificada o en escritura pública según el objeto que se persiga por el mandato.

En efecto, el artículo 2551 prescribe: el mandato escrito puede otorgarse:

"1.- En escritura pública;

(50) LOZANO NORIEGA Francisco, Contratos. Asociación Nacional del Notariado. pág. 284.

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante un Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III.- En carta poder sin ratificación de firmas".

A su vez el artículo 2552 nos dice "el mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos".

Por otra parte, el artículo 2555 nos indica cuando debe otorgarse el mandato en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes.

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

III.- Cuando en virtud de el haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto conforme a la ley debe constar en instrumento público".

Sin embargo, el artículo 2556 establece que el mandato podrá otorgarse en un escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del

negocio para el que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos".

La inobservancia de la forma en el mandato provoca su nulidad relativa, la cual puede ser invocada por cualquiera de las partes y por los terceros que hubieren contratado con ellos, ya que les afecta directamente el mandato. ROJINA VILLEGAS deduce esto del artículo 2558 interpretado a contrario sensu (51). Dicho precepto establece que "si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho hacer valer la falta de forma del mandato".

La omisión de las formalidades que establece el Código para el mandato lo anula, de acuerdo con el artículo 2557, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio. En este caso, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado este último como simple depositario (artículo 2559).

(51) ROJINA VILLEGAS, Compendio pág. 271.



#### IV.- Naturaleza del contrato

El mandato es un contrato nominado, bilateral aunque puede ser sinalagmático imperfecto, oneroso o gratuito, formal, principal o accesorio, intuitu personae, conmutativo, de ejecución sucesiva o instantánea.

El mandato, en los códigos de 70 y 84, reunía las mismas características que el mandato en nuestro código vigente. Fue precisamente el código de 1870 el que introdujo en nuestro derecho el que el mandato fuera oneroso por naturaleza, apartándose en esto del Código Civil francés que lo hacía gratuito por naturaleza.

El mandato es un contrato nominado, por estar expresamente reglamentado en nuestro código.

Es un contrato oneroso por naturaleza, mas como no lo es por esencia, puede ser gratuito, si así lo convienen las partes.

Es igualmente bilateral, puesto que nacen derechos y obligaciones a cargo de las partes. También como vimos en el apartado anterior, es un contrato formal, aunque el artículo 2550 establezca su verbalidad como forma provisional.

Generalmente el mandato es un contrato principal, pues subsiste por sí mismo, mas puede ser accesorio en los casos en que se da como

garantía, como en el mandato irrevocable, situación que estudiaremos con más detenimiento en otro capítulo.

Es, además, un contrato intuitu personae, porque se celebra en atención a la identidad de la persona; es decir, por las cualidades personales del contratante.

Es también comutativo, porque las prestaciones a cargo de las partes están perfectamente determinadas en el momento de la celebración. Por último, puede ser, por su ejecución, un contrato de ejecución instantánea, o de trato sucesivo o continuado, según el caso concreto y dependiendo de que se agote en un solo acto o bien se desarrolle en el tiempo, en forma continuada o periódica.

#### V.- Diversas formas de mandato

El mandato puede ser como ya hemos visto representativo o sin representación; así mismo, puede ser oneroso o gratuito. Ahora veremos otras formas que el mandato puede revestir en atención con ello, el mandato puede ser general o especial.

El mandato general en sus tres tipos está consagrado en el artículo 2554, el cual señala que el mandato general puede ser para pleitos y cobranzas, para actos de administración y mandato general para actos de dominio.

El artículo 2553 establece que "son (mandatos) generales los conferidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554, cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial". De lo cual se desprende que el mandato general es aquél con el cual el mandatario puede ejecutar todos los actos relativos al tipo de mandato que se le dió, y el mandato especial es aquél en que el mandatario sólo está facultado para ejecutar el acto para el cual le fue otorgado el mandato y sólo tiene las facultades que se le señalen expresamente. Es decir, que en el mandato general las facultades son concedidas por la ley, y si se quisieren limitarlas, deben expresarse tales limitaciones. En el mandato especial es necesario expresar tales facultades.

El mandato general para actos de administración es aquel que se otorga con el fin de que el mandatario conserve o explote los bienes pertenecientes al mandante, es decir, que administre; que ejecute todos los actos encaminados a el fin propuesto. Esta administración a veces comprende actos de disposición pues en el caso de la administración de un establecimiento comercial, este poder no solamente faculta para la conservación de los bienes del mandante, sino también para vender los artículos necesarios en el comercio de que se trate.

El mandato general para actos de dominio es aquel que se establece en el tercer párrafo del artículo 2554. Mediante este mandato el

apoderado tiene todas las facultades de dueño, y consecuentemente puede disponer de las cosas objeto del mandato, es decir, vender, permutar, hipotecar, donar, o en cualquier otra forma disponer o gravar los bienes de su mandante.

Por último, en el mandato general para pleitos y cobranzas, según el artículo citado, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidas sin limitación alguna.

Los casos en que se requiere cláusula especial los señala el artículo 2587 y son los siguientes: para desistirse, para transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos y aquello que determine la ley.

Entre estos últimos encontramos el presentar denuncias y querellas penales y otorgar perdón en estas últimas, desistirse de los juicios de amparo, etc.

Nuestro Código Civil reglamenta, en sus artículos 2585 a 2594, el mandato judicial, el cual reviste características especiales que no tienen otros mandatos.

## VI.- Obligaciones y derechos de las partes

En el mandato, por ser un contrato bilateral, encontramos derechos

y obligaciones a cargo de ambas partes, y además, pueden existir en este contrato pluralidad de mandantes o de mandatarios, o bien un mandante y varios mandatarios o varios mandantes y un mandatario. A continuación enunciaremos las obligaciones y derechos que se producen a cargo de cada parte.

a).- Obligaciones del mandatario.

El mandatario deberá, según lo expresa el artículo 2562, sujetarse a las instrucciones recibidas, y de ninguna manera podrá proceder contra disposiciones expresas.

En el caso de que un accidente imprevisto hiciera perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el mandatario, el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible (artículo 2564).

El mandatario deberá, en lo no previsto expresamente, siempre y cuando lo permita la naturaleza del negocio, consultar a su mandante. Si no fuere posible, deberá el mandatario obrar conforme a su arbitrio como si el negocio fuere propio, si es que estaba autorizado para ello (art. 2563).

Si el mandatario, violando o excediéndose del encargo recibido, hiciere operaciones a nombre del mandante, quedará obligado a indemnizarlo por daños y perjuicios, e inclusive, quedará a opción del man

dante ratificarlos o dejarlos a cargo del mandatario (art. 2565). Asimismo, es responsable de daños y perjuicios para con el tercero con quien contrató, si éste ignoraba que el mandatario traspasaba los límites del mandato (art. 2568).

Deberá el mandatario dar oportunamente aviso al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinar al mandante a revocar o modificar el encargo. Igualmente deberá el mandatario dar sin demora aviso de la ejecución del mandato (art. 2566), es decir, de la conclusión del acto para el cual fue dado.

No podrá el mandatario compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante, aunque legalmente no le correspondieren (art. 2567).

Tiene también el mandatario obligación de rendir cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida y en todo caso a la terminación del contrato (art. 2569).

Importante obligación del mandatario es la que señala el artículo 2570, que es la de restituir al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder, e inclusive lo que recibió aunque no fuera debido al mandante (art. 2571), pues como dice ROJINA VILLEGAS (52) "habría (52) ROJINA VILLEGAS, Compendio pág. 273.

un enriquecimiento sin causa en el mandatario si éste percibe cantidades que legalmente no le corresponden y, ante este enriquecimiento sin causa, como las relaciones jurídicas se crean entre los terceros y el mandante, será éste el que puede resultar obligado a restituir aquello que indebidamente recibió el mandatario. Por este motivo éste entregará al mandante aquellas sumas, para que, de existir repetición de lo pagado, pueda el mandante restituir".

No puede el mandatario disponer sumas que pertenezcan al mandante, ni distraerlo de su objeto o usarlas en provecho propio; si lo hace deberá pagar intereses desde el momento que hizo la inversión o se constituyó en mora (art. 2572).

Es de considerarse también la obligación que tiene el procurador que acepte el mandato de una de las partes, de no admitir el del contrario en el mismo juicio (o acto jurídico) aunque renuncie al primero (art. 2589). Asimismo la obligación que tiene el apoderado de no revelar secretos o entregar documentos o datos a la parte contraria, y si lo hace, es responsable de daños y perjuicios, además de la responsabilidad penal en que incurra.

Estimamos que estos artículos podrían aplicarse a todos los mandatos, y no sólo al judicial, como lo señala el Código.

Los derechos de cada parte son a su vez obligaciones de la otra, por lo que sería prolijo enumerar tanto las obligaciones como los derechos ya que con sólo ver unos es suficiente. Sin embargo, entre los derechos del mandatario que no tienen obligación correlativa por parte del mandante, encontramos el de poder sustituir el mandato, si tiene facultades expresas para ello (art. 2574). Si expresamente se le nombra un sustituto, el mandatario no podrá nombrar a otra persona; si no lo tiene, podrá el nombrar a quien quiera, y únicamente será responsable por el sustituto si hace el nombramiento, de mala fe o nombra a una persona insolvente.

ROJINA VILLEGAS nos habla de la diferencia, que el Código no establece, entre delegación de mandato y sustitución. En la primera, el mandatario se constituye en mandante de un segundo mandato para ejecución del primero, de manera que las relaciones jurídicas por virtud de la delegación son entre el segundo mandatario y el primero, quien es mandante del segundo y mandatario del mandante originario. La sustitución es una verdadera cesión del mandato: el mandatario sustituto entra en relación jurídica con el mandante y el mandatario original desaparece de la relación (53).

(53) ROJINA VILLEGAS, Compendio pág. 271.



Si es nombrado, el sustituto tendrá las mismas obligaciones que el mandatario original frente al mandante (art. 2576).

#### B.- Obligaciones del mandante

El mandante debe anticipar, si el mandatario lo pide, las cantidades necesarias para ejecutar el mandato, mas si el mandatario las adelanta, deberá el mandante reembolsarlas, aunque el negocio salga mal, si no hay culpa del mandatario. Este reembolso deberá incluir los intereses desde el día en que se hizo el anticipo (art. 2577).

Existe también la obligación, para el mandante, de indemnizar al mandatario, si no incurre en culpa ni imprudencia, de los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato (art. 2578).

Asimismo deberá el mandante indemnizar al mandatario los daños y perjuicios que le cause por revocar inoportunamente el mandato (art. 2576).

Nuestro código concede derecho de retención al mandatario al establecer que podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante indemnice los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del contrato o reembolse las cantidades que el mandatario hubiere anticipado (art. 2579).

En caso de que varias personas hubiesen nombrado mandatario para un negocio común, quedan obligadas solidariamente para todos los

efectos del mandato, es decir que cuando existe pluralidad de mandantes para un negocio común, todos ellos son solidariamente responsables por los actos que se ejecuten en virtud de ese mandato que otorgaron (art. 2580).

C.- Obligaciones y derechos del mandante y del mandatario respecto a terceros.

El mandante queda obligado por los actos que el mandatario haya celebrado en su nombre dentro de los límites del mandato (art.2581).

De esta norma se desprende el deber que tiene el mandante de -- cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato y también el derecho de exigir las que han contraído los terceros.

El artículo 2582 ordena que el mandatario no podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder, es decir, que el mandatario no podrá ejercitar las acciones derivadas de las -- obligaciones contraídas por él, a nombre de su mandante y ni siquiera podrá exigir las extrajudicialmente.

Si el mandante no ratifica, expresa o tácitamente, los actos que el mandatario haya celebrado a nombre del mandante traspasando los límites del poder, estos actos serán nulos respecto de él (art.2583);mas si

si el tercero contrató con este mandatario conociendo las facultades que éste tenía, no tendrá acción contra él y mucho menos contra el mandante (art. 2584 ) pues como se ve en este caso, mandatario y tercero han obrado de mala fe por lo que se le niega al tercero la facultad de exigir judicialmente las obligaciones contraídas.

D.- Obligaciones y derechos de las partes en el mandato no representativo.

Las obligaciones y derecho de las partes entre si en el mandato no representativo son iguales a las del representativo.

En relación con sus efectos con terceros si varían , como vimos anteriormente, ya que el mandatario actúa en nombre propio por lo que se obliga como si actuara por si mismo.

## **CAPITULO QUINTO**

### **FORMAS DE TERMINACION DEL MANDATO**

- I.- Por muerte. II.- Por incapacidad. III.- Por ausencia.**  
**IV.- Por revocación: A) Definición y efectos de la revo-**  
**cación, B) Razones de existencia de la revocación en el -**  
**Mandato, C) Formas de la Revocación, D) Distinción de la**  
**Revocación de la rescisión. V.- Terminación por renuncia.**

Existen formas de terminación generales para todos los contratos; además de estas formas, cada grupo de contratos y algunos contratos en particular tienen formas de terminación específicas. Dentro de las formas de terminación genéricas a todos los contratos encontramos entre otras: el vencimiento del plazo, la realización de la condición, cuando así se hubiere estipulado, la resolución judicial, el mutuo -- consentimiento, la rescisión, el cumplimiento, etc.

Como causas especiales de terminación de algunos contratos, en atención al grupo a que pertenecen, encontramos, dentro de los clasificados como contratos intuitu personae, la revocación, (mandato, donación), por muerte (sociedad, mandato) etc.

El mandato, además de las formas generales de terminación que comparte con los demás contratos, algunas de las cuales antes mencionamos, tiene formas particulares, las cuales se establecen en el artículo 2595 que dice: "el mandato termina: I.- por la revocación; II.- por la renuncia del mandatario; III.- por la muerte del mandante o del mandatario; IV.- por la interdicción de uno u otro; V.- por el -- vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; VI.- por los casos previstos por los artículos 670, 671 y -- 672".

La disposición antes transcrita establece causas específicas junta-

mente con causas que son comunes a todos los demás contratos, así las fracciones I, II, III, IV, VI señalan causas que no son siempre de terminación en todos los demás contratos. Los artículos 670, 671 y 672 que se mencionan en la fracción VI, se refieren a la terminación de este contrato cuando el mandante desaparece por más de tres años, y en tal caso, aun cuando se hubiere estipulado un término superior a dicho lapso el mandato terminará.

Nuestro código, a diferencia de otras legislaciones como la francesa y la española, no establece como causa de terminación de este contrato la quiebra o la insolvencia, aunque en realidad no importe esta omisión ya que el mandante o el mandatario están en posibilidad de renunciar al mandato o de revocarlo en cualquier caso.

En nuestro estudio y debido al tema que desarrollamos, no nos referiremos a las formas de terminación en el orden mencionado por el código, sino que dejaremos para el final el estudio de la revocación y de la renuncia.

#### 1.- Terminación del mandato por muerte del mandante o del mandatario

Esta causa que se establece en la fracción III del artículo 2595 antes citado, tiene razones obvias; sin embargo no opera en igual forma

en el caso de muerte del mandatario y en el caso de muerte del mandante. En efecto, en caso de muerte del mandatario es natural que la representación termine de inmediato, y precisamente por el carácter intuitu personae de este contrato, los herederos del mandatario no -- pueden seguir adelante el mismo. El artículo 2602 del Código Civil -- establece la obligación para los herederos del mandatario, de dar aviso de la muerte al mandante y de realizar, en caso de ser necesario, las diligencias imprescindibles a efecto de evitar perjuicios, en tanto el mandante resuelva sobre el particular.

Cuando quien muere es el mandante, la regla general es que el mandato termine. Sin embargo, el artículo 2600 del ordenamiento que venimos estudiando establece la obligación para el mandatario de continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por si mismos a los negocios, siempre de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

La redacción que da el Código a la disposición que obliga al -- mandatario, en caso de muerte del mandante, de continuar en la administración, y aquella que tiene el artículo 2602 que establece la -- obligación para los herederos del mandatario, cuando este muere, de realizar determinados actos, nos indica claramente que el deber del mandatario de continuar en la administración es mayor que aquel que

tienen los herederos del mandatario para realizar actos en cumplimiento del mandato, ya que estos solamente deberán practicar las diligencias indispensables para evitar perjuicio.

Estas causas de terminación, indudablemente que se derivan del -- carácter personalísimo de la relación contractual . Sobre el particular SANPONS SALGADO (54) nos dice que la ratio legis por lo que se refiere a la muerte del mandatario consiste en que es "físicamente imposible que éste continúe sus gestiones después de muerto y no puede transferirse el mandato a los herederos de éste, pues el mandante no está obligado en ningún caso a confiar en ellos y la confianza es la nota esencial del contrato " (55). Respecto a la muerte del mandante, dicho autor opina que a su juicio, "la muerte del mandante más -- que causa de extinción del mandato debiera ser una causa justa de revocación del mismo por parte de los herederos de aquel".

La regla de que el mandato termina por muerte de una de las partes, sufre derogación en nuestra legislación mercantil, al establecerse, en la comisión, que como hemos visto es el mandato aplicado a actos de comercio, que dicha comisión no termina por muerte o inhabilitación del comitente, aunque esto da causa para ser revocada por su presen

(54) SANPONS SALGADO op. cit. pág. 463.

(55) SANPONS SALGADO op. cit. pág. 463.



tante. (art. 308 del Código de Comercio). Sin embargo, la misma dis-  
posición establece que la muerte del comisionista sí pone término al  
contrato. Asimismo, en los casos también mercantiles, de los factores  
o gerentes que son representantes de una empresa o negociación mer--  
cantil, tampoco se extingue el mandato por la muerte del titular de la  
negociación. Esto es debido a que la empresa subsiste y es de interés  
tanto para los herederos del empresario como para los trabajadores, --  
acreedores y clientes de la empresa que esta siga operando en la mis-  
ma forma después de que muera el empresario o titular de la negocia-  
ción.

## 2.- Terminación del mandato por incapacidad del mandante o del mandatario.

La terminación del mandato por incapacidad de cualquiera de las  
partes se encuentra establecida, en el artículo 2595 fracción IV.

La incapacidad del mandatario legalmente declarada es causa de  
terminación del mandato, de acuerdo con el precepto mencionado. Es  
to es debido, nos indica BARRERA GRAF, a la teoría que sobre repre-  
sentación acepta que los actos jurídicos se celebran por el represen -  
te, aunque surta efectos en el patrimonio del representado, "por lo  
que se requiere la voluntad exenta de vicios de aquel, y que obre con

la capacidad jurídica necesaria para la celebración y ejecución del negocio " (56). En los casos en que la incapacidad sea de el mandante, debe estarse a lo establecido por el art. 2600 del Código Civil, que aunque se refiere a la muerte del mandante debe ser también aplicado, por analogía, a los casos de interdicción, por lo que debe el mandatario continuar en la administración en tanto la persona legalmente nombrada para representar al mandante incapaz no provea a la administración de dichos negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio. En el caso de que la incapacidad sea del mandatario, y si el mandante no ha tenido conocimiento de ello, considero igualmente aplicable el art. 2602 para que su representante legal asuma la obligación que el mencionado artículo establece para los herederos del mandatario, consistente en dar aviso al mandante y realizar las diligencias indispensables para evitar perjuicios. El fundamento de estas causas de terminación es, al igual que en los casos de muerte, el carácter personalísimo que impera en este contrato. Es natural que la incapacidad del mandatario implique desaparición de las cualidades que moti-

(56) BARRERA GRAF op.cit.pág.#36.

varon la celebración del contrato. En caso de que el mandante sea el incapaz, la misma razón existe para el mandatario, y además el representante legal puede considerar insuficientes las cualidades que impulsaron a su representado a celebrar el contrato.

### 3.- Terminación por ausencia del mandante o del mandatario

El artículo 2595 frac. VI señala que el mandato termina en los casos señalados por los arts. 670, 671 y 672.

El art. 670 establece: "En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas". El artículo 671 nos dice: "Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de tres años". y el artículo 672 establece que: "Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente pueden pe

dir que el apoderado garantice , en los mismos términos en que debe hacerlo el representante . Si no lo hiciera, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659. De las disposiciones citadas se desprende que en el caso de que un ausente hubiere dejado apoderado para la administración de sus bienes, la declaración de ausencia podrá pedirse pasados tres años, contados desde su desaparición, si no se tienen noticias o desde que se hayan tenido las últimas, independientemente de que el poder haya sido conferido por más de tres años (art. 671). Por su parte el artículo 672 dispone que el Ministerio Público y las personas a que se refiere el artículo 673, en su caso, pasados dos años, pueden pedir, de considerarla necesario, que el mandatario garantice su gestión, y de no hacerlo, se nombrará representante en los terminos de los artículos 657, 658 y 659. Se nos plantea el problema de estudiar si de acuerdo con lo que señala el artículo 670 solamente es el mandato general para administración el que se ve afectado por las disposiciones antes citadas, o si lo está todo tipo de mandato.

Sobre este particular conviene referirnos al artículo 660, que dice: "El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y responsabilidades que los tutores".

El artículo 661 establece que el representante puede administrar los bienes sin que previamente sea requerido para ello y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no se le ha requerido, se nombrará otro representante",

El artículo 648 que establece que "El que se hubiere ausentado del domicilio de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su ausencia, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder". De estos artículos se desprende que si la función del representante del ausente, es precisamente la administración y no sólo ésta, sino la disposición en aquellos casos que se establece esta facultad para los tutores y con los mismos requisitos, considero que si el poder otorgado además de la facultad de administración implica otras como la de dominio, la de pleitos y cobranzas, se ve afectado por lo dispuesto en los artículos 670, 671 y 672, aun cuando no sea exclusivamente para actos de administración.

Esto es así debido a que en la administración de sus bienes o en la defensa de sus intereses, la opinión de los presuntos herederos, los herederos instituidos en testamento abierto o los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente puede no coincidir con la del ausente respecto de las cualidades del mandante o del mandatario. El mismo argumento es válido para el caso de la competencia del Ministerio Público.

#### 4.- Terminación del mandato por revocación

La primera forma de terminación del mandato señala que el artículo 2595, es la revocación. Es conveniente para esto estudiar las razones de su existencia, así como de algunas figuras con las cuales puede confundirsele.

##### a) Definición y efectos de la revocación

La revocación es según la define GUTIERREZ Y GONZALEZ "la forma en que se pone fin a un acto plenamente válido por razones de conveniencia catalogadas subjetivamente ya por una sola parte, ya por ambas" (57)

De estas definiciones se desprende que el acto debe ser plenamente válido, es decir, que no esté afectado por ninguna causa de inexistencia o nulidad. La revocación de dicho acto debe ser por razones - subjetivas, y es por esta idea que diferenciamos, como más adelante veremos, la revocación de la rescisión, pues ésta opera por el incumplimiento de una de las partes, y en la revocación no es necesario dicho incumplimiento, sino que opera únicamente por la apreciación subjetiva, que de determinadas razones hace una de las partes o incluso podríamos decir que pueden no existir dichas razones, sino ser meramente un capricho del que revoca. La revocación en el mandato puede deberse a estas razones subjetivas que hagan que la confianza, básica en el mandato, desaparezca o bien puede deberse no ya a razones subjetivas, sino a circunstancias que hagan innecesario el mandato, por ejemplo, el caso de que una persona otorgue mandato para la administración de sus negocios por tener que realizar un viaje, al regresar podrá, revocando el mandato, encargarse nuevamente de sus negocios.

La revocación, por poner fin a un acto plenamente válido, únicamente por la voluntad de una de las partes, se ha considerado como contraria a la regla establecida por el artículo 1797 del Código Civil que ordena que: "la validez y el cumplimiento de los contratos no puede de

jarse al arbitrio de uno de los contratantes". A esto, MANRESA Y NAVARRO , comentando el derecho civil español, opina que se trata de una excepción a los principios generales, fundada en la naturaleza especial del contrato de mandato. En contra de esto, BAZ (58) nos dice que "la facultad que tiene el mandante de revocar el mandato no es derogatoria del principio consignado en el citado artículo 1797, como se desprende con toda claridad del análisis de las consecuencias de la revocación. En efecto, por virtud de la revocación se pone término al mandato; pero, naturalmente, esto no puede tener efectos retroactivos, sino sólo para el futuro. Los actos realizados por el mandatario - hasta el momento de la revocación son plenamente eficaces, y tanto el mandante como el mandatario tendrán que cumplir, a pesar de la revocación, con todas las obligaciones que como consecuencia del mandato adquirieron hasta el instante de la revocación. De tal suerte, la revocación en nada afecta a la validez del mandato ni al cumplimiento de las obligaciones emanadas de él. En realidad, lo que se hace con la revocación es poner término a la relación contractual, sin perjuicio de los derechos y obligaciones adquiridas previamente por las partes, lo cual no es contrario al artículo 1797 ni es un caso único dentro del derecho de los contratos. Algo semejante ocurre, por ejemplo, cuando



el arrendador o el arrendatario dan por terminado unilateralmente un contrato de arrendamiento".

Siguiendo la opinión de BAZ, podemos considerar que, en el -- mandato, la revocación lo único que hace, es ponerle término a un - contrato que no lo tenía, ya que como dice el citado autor, la vali- dez y el cumplimiento de las obligaciones que del contrato de mandato hayan surgido no se invalidan, ni por la revocación pueden dejar- se de cumplirse.

Como hemos visto la revocación no se opone al principio de que la validez en el cumplimiento de los contratos no puede ni debe de- jarse al arbitrio de uno de los contratantes, establecida por el artículo 1797 de nuestro Código Civil.

#### b) Razones de la existencia de la revocación en el mandato

Entre las razones por las cuales se ha establecido la revocación en el mandato, encontramos que toda vez que este contrato es un negocio en virtud del cual el mandante encarga al mandatario la administración de sus bienes o la ejecución de un determinado acto jurídico por cuenta del mandante, su otorgamiento radica por lo general en la confianza y la amistad que el mandante le tenga al mandatario en las cualidades morales o capacidad que en concepto del mandante tenga el mandatario, ya que pone en sus manos sus negocios y su prestigio.

En el momento en que el mandante piense que tales atributos ya no existen, la base subjetiva sobre la cual se otorgó el contrato desaparece, provocando que el mandante no quiera sostener la relación contractual que liga su voluntad en determinados negocios, y por ello debe disponer de un medio para desligarse; este medio es la revocación. Sin embargo, no son solamente estas las razones de existencia de la revocación como causa de terminación de este contrato, pues debido a la naturaleza del mismo es necesario que el mandante tenga siempre en su mano la posibilidad de revocarlo, ya que está poniendo en manos de otra persona sus intereses, y aunque esta persona sea de toda su confianza, debe el mandante estar siempre en la posibilidad de recuperar el manejo de sus negocios; pues pudo habérselos confiado a otro por razones meramente circunstanciales, como sería un viaje o una enfermedad. Inclusive, podríamos considerar que si la revocación no existiera en el mandato, estaríamos entonces frente a la enajenación de la voluntad del mandante al mandatario.

También se ha considerado como razón para la existencia de la revocación en el mandato, el que éste se otorga casi siempre en interés del mandante ( 59), aunque esta razón realmente no es siempre válida,

(59) SANPONS SALGADO ,op. cit. pág. 422.

pues muchas veces se otorga el mandato en interés de ambos contratantes o de un tercero. Por ello tal razón no opera como fundamento para la existencia de la revocación, sino en su contra.

Otra causa que se ha dado para la existencia de la revocación - en el mandato consiste en que este contrato se reglamentó por el derecho romano como gratuito y basado en la confianza; pero aunque la - gratitud del mandato ha pasado del derecho romano al derecho -- francés y a otras legislaciones, incluso a nuestros códigos anteriores al vigente, esta razón no podemos aceptarla como base de la existen- cia de la revocación, puesto que el mandato retribuido también es revocable.

### c) Formas de la revocación

La revocación puede ser, al igual que la aceptación del manda- to, tácita o expresa.

La revocación expresa no se halla sujeta a ninguna formalidad, de acuerdo con la primera parte del art. 2596, pero puede hacerse ante notario, por un simple escrito privado y aun verbalmente. En este tipo de revocación, la voluntad del mandante debe quedar plasma- da de una manera inequívoca, de modo que parezca claramente su intención de revocar. Sin embargo, aun cuando no se establezca la for

ma en que debe efectuarse, la ley señala determinados requisitos para diferentes situaciones, a efecto de liberar al mandante de los efectos del mandato, conforme adelante se menciona.

La revocación tácita consiste en hechos o actos del mandante que pongan de manifiesto su voluntad de terminar el mandato. Como ejemplo de esta revocación tenemos el que señala el art. 2599 del Código Civil, consistente en el nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo asunto, haciendo únicamente del conocimiento de este el nuevo nombramiento. El art. 2592 también nos señala otro caso de revocación tácita, en su fracción V, al señalar que el nombramiento de otro procurador para el mismo negocio hace cesar la representación del primero. En este caso, no exige como el primeramente señalado el hacer del conocimiento del primer procurador este hecho, pues se supone -- que en el cumplimiento de su función este se enterará.

Sin embargo, se ha considerado que no siempre el nombramiento de otro mandatario o de otro procurador para el mismo negocio es causa de revocación, ya que la voluntad del mandante también puede ser la de mantener dos mandatarios para el mismo negocio, es decir, que sean dos mandatos conjunto para la misma finalidad: En tales casos, será la intención del mandante lo que determine si pretende hacer una revoca

ción utilizando estas formas, y en nuestro concepto, si la intención es la de que subsistan los primeros mandatos, en forma expresa deberá mencionarlo así el mandante, ya que de no hacerlo el texto legal es explícito en cuanto a la consecuencia del otorgamiento de un nuevo mandato, aunado en el segundo caso al hecho de hacerlo del conocimiento del primer mandatario.

Existen además de los casos de revocación tácita total enumerados, casos de revocación tácita parcial. Como ejemplo de este tipo de revocación tenemos el que surgiría cuando se haya otorgado un poder general y posteriormente se nombrara un mandatario especial para uno de los negocios de los que es objeto el mandato general. Podemos considerar que en este caso el mandato general puede quedar revocado únicamente en lo que respecta al negocio en particular para el que se concedió el mandato especial. Aunque, sin embargo, el otorgamiento de este mandato especial no necesariamente implica la revocación parcial del mandato general sino que pueden subsistir ambos. Esto dependerá de las circunstancias en las que se haya otorgado el mandato especial.

Se ha dicho también que la gestión del negocio por el mandante puede considerarse como una revocación tácita del mandato otorgado

para ese asunto; nosotros por nuestra parte pensamos que no se trata en realidad de una revocación, sino de una gestión conjunta del mandante y del mandatario para el mismo asunto, ya que el otorgamiento del mandato no implica que el mandante se prive de la facultad de obrar por si mismo en sus asuntos.

Tanto la revocación tácita como la expresa, aunque no deben estar revestidas de ninguna formalidad, si requieren para que sus efectos -- sean plenos, la concurrencia de otros actos por parte del mandante. En el caso de que el mandato se haya otorgado para tratar con determinada persona el mandante deberá notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de efectuada la revocación, si esta no había sido notificada al tercero, según lo establece el artículo 2597. Por otra parte, cuando el mandato no se haya otorgado para tratar con determinada persona, debe cuidar, para su propia protección, de recoger el instrumento o escrito en que conste el mandato, así como los documentos relativos al negocio entregados al mandatario, pues para ello lo faculta el artículo 2598, imponiéndole como sanción en caso de que no lo haga, la de responder por los daños que por ello se cause a terceros de buena fe.

Consideremos que la disposición antes citada es criticable, pues según señala LOZANO NORIEGA (60) existen numerosas formas en que el mandatario puede obtener copias certificadas o testimonios del instrumento en que consta el mandato; así en el caso de que el instrumento sea exhibido en juicio, el mandatario podrá previa petición al juez, solicitar se le expida tantas copias certificadas como desee, o bien la devolución del instrumento mediante expedición de copia certificada que se quede en autos, o llevando el poder ante un notario de quien podrá obtener copia o copias certificadas del poder, de tal manera que el mandante nunca podrá tener seguridad de haber recogido los instrumentos en que conste el mandato, ni estará en posibilidad de saber si ha cumplido con tal obligación, pues pueden quedarse sin recoger muchas copias certificadas cuya existencia desconoce el mandante. En este caso, comenta LOZANO NORIEGA, el mandante no está en posibilidad de saber cuantas copias certificadas han sido obtenidas y consecuentemente de saber si ha cumplido tal obligación, y no obstante ello, el art. 2598 establece en forma terminante la obligación de recoger todos los instrumentos en que conste el poder. "Entonces, el problema que se plantea es este: el mandante exige la devolución;

(60) LOZANO NORIEGA, op. cit. pág. 296.

más aun: demanda al mandatario la entrega de todos los instrumentos en que conste el poder; tiene hasta la prueba de haber cumplido con su obligación de exigir. ¿En que situación queda el tercero?"

"El tercero tiene una acción discutible, si se quiere, para exigir el pago de daños y perjuicios por no haberse recogido el instrumento en que consta el poder" (61). Sin embargo, nosotros consideramos que conforme a la intención del legislador, el mandante será siempre responsable de los daños que se ocasionen a los terceros de buena fe por el uso que el mandatario hubiere hecho del mandato con posterioridad a su revocación, aun cuando el mandante pudiese probar que cumplió con la obligación de exigir los documentos, y aun de que recogió aquellos que tenía razón para considerar eran los únicos existentes, pues es indiscutible que conforme a la exposición motivos de nuestro Código, y a través de todo su articulado el legislador ha dado al principio de protección a tercero de buena fe, un énfasis que lo convierte en uno de los principales. Por ello, es criticable la existencia de este artículo conforme a su redacción actual pues coloca al mandante como ya se vio, frente a una obligación, cuyo cumplimiento puede resultar imposible.

( 61 ) LOZANO NORIEGA , op. cit. pág. 297.



Además, pensamos que para evitar esta situación debiera existir un registro para los mandatos, en el cual se anotará su revocación, como existía en la ley de notariado de 1901, ( 62), conforme a la cual el notario tenía que llevar un libro especial de poderes en el que, para que la revocación surtiera efectos, debía ser anotada al margen de poder, o bien siguiendo el sistema del Código de Comercio, cuyo art. 21 establece que el mandato general otorgado por una sociedad mercantil debe ser inscrito en el Registro Público y su revocación también debe ser anotada, ya que de otra manera, lo ordenado por el art. --2598, no puede tener plena validez.

En efecto, consideramos que si no se reglamenta en forma más satisfactoria la revocación del mandato, bien sea siguiendo el ejemplo del derecho mercantil en el que ciertos mandatos para su plena validez requieren ser inscritos en el Registro Público y lo mismo se exige para su revocación, o modificar el sistema actual para seguir el que se establecía en la antigua ley del notariado. De no hacerse así los terceros y el mandante a quienes el Código pretende proteger mediante el requisito de recuperación de documentos en que conste el mandato, no quedarán amparados por no poder tener plena seguridad de la legíti

(62) LOZANO NORIEGA, op. cit. pág. 297.

ma actuación del mandatario.

#### d) Distinción de la revocación de la rescisión

Conviene asimismo diferenciar la figura de la revocación de la rescisión, como causa también de terminación de los contratos, ya que suele confundirseles. GUTIERREZ Y GONZALEZ opina que ambas figuras son especies del género resolución, y define la rescisión diciendo que es la "terminación de pleno derecho ipso iure sin necesidad de declaración judicial, de un acto bilateral plenamente válido, por incumplimiento de una de las partes en sus obligaciones" (63).

La rescisión, también llamada pacto comisorio, tiene su base legal, nos dice este autor, en el art. 1949 que establece que sólo tiene lugar por incumplimiento de una de las partes. Tal disposición a la letra dice: "la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultara imposible".

( 63 ) GUTIERREZ Y GONZALEZ, op. cit. pág. 453.

Por su parte, DE PINA define a la rescisión como "el procedimiento dirigido a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado, obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos susceptibles de ocasionar un perjuicio económico a alguno de los contratantes o a sus acreedores" (64).

Según los conceptos anotados, la rescisión se distingue claramente de la revocación en que ésta, como ya vimos, es unilateral, y se da por razones subjetivas, en cambio la rescisión tiene lugar en el caso de un incumplimiento o por accidentes externos que afecten la obligación contraída y tiene el carácter de penalidad civil.

Asimismo, la revocación no destruye retroactivamente sus efectos, sino que las consecuencias jurídicas del acto que se revoca subsisten válidamente, pues emanan de un acto válido y con plenos efectos y únicamente cesan sus consecuencias a partir de la revocación. Esto mismo sucede, como veremos mas adelante, con la renuncia, que es el derecho equivalente, de la revocación.

En cambio la rescisión, de acuerdo con el art. 1949 del Código Civil los efectos del acto rescindido pueden o no, según el caso concreto destruirse retroactivamente.

(64) DE PINA rafael , Diccionario de Derecho pág. 853.

Otra diferencia que podemos apuntar es que, la revocación no siempre da lugar a resarcir daños y perjuicios y la rescisión siempre da este derecho.

#### 5o.- Terminación del mandato por renuncia

La segunda forma de terminación que señala el art. 2595 es la renuncia al mandato por parte del mandatario.

La renuncia es, según la definición de Rafael DE PINA, la "manifestación de voluntad de un sujeto mediante la cual se desprende de un bien, derecho o cargo" (65). Por medio de la renuncia en el mandato, el mandatario está desprendiéndose del derecho que tiene para obrar por cuenta del mandante. Ahora bien, la renuncia como derecho del mandatario, por ser el derecho equivalente al de revocación que tiene el mandante, existe por las mismas causas que el derecho de revocación, por lo que le es aplicable todo lo dicho a ese respecto.

Sin embargo, aunque el mandato es libremente renunciable, como también lo es revocable, en la renuncia encontramos ciertas restricciones, además del caso del mandato irrevocable que a su vez es mandato irrenunciable. Así, tenemos el art. 2603, que establece que el mandatario "tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se siguiere algún per-  
(65) DE PINA, op. cit. pág.

juicio"; es decir se está limitando la renuncia no sólo a la inoportuni-  
dad, sino condicionándola a que el mandante se encargue del negocio  
por si o mediante otro mandatario.

Además, podemos considerar como otra restricción lo que BARRERA  
GRAF llama renuncia fraudulenta o disimulada, que consiste en --  
que el mandatario renuncie al poder que tiene con objeto de no recibir  
la notificación de una demanda, para no absolver posiciones, etc. En  
tales casos la renuncia no sería inoportuna para con el mandante, pero  
si para con terceros quienes lo tienen por apoderado de quien preten-  
da notificar. El autor mencionado considera que en tales casos el man-  
datario no puede renunciar al mandato (66).

Otro problema que presenta la renuncia es el de a quien o a quie-  
nes debe ser notificada. BARRERA GRAF nos dice que "la regla gene-  
ral es que se renuncie, precisamente, ante quien ha otorgado la re--  
presentación; una renuncia que no fuera conocida por el representado  
sería insubsistente frente a este y en consecuencia, tendría el derecho  
de reclamarla en daños y perjuicios en los casos que debiendo el apo-  
derado actuar y ostentarse como tal, dejara de hacerlo". Esta asevera-  
ción la basa el citado autor en lo establecido por el art. 2603 del Có

(66) BARRERA GRAF, op. cit. núm. 34.

digo Civil ( 67).

En los casos en que el mandato haya sido inscrito en el Registro Público, la renuncia también deberá ser inscrita en dicho Registro, -- pues de no ser así, la renuncia no surtirá efectos contra terceros, quienes si podrán aprovecharse de la situación en caso que les fuera favorable (68).

(67) BARRERA GRAF, op. cit. núm. 34.

( 68 ) BARRERA GRAF, op. cit. núm. 34.

## CAPITULO SEXTO LA IRREVOCABILIDAD EN EL MANDATO

- I.- Importancia de la revocación. II.- La irrevocabilidad como excepción. III.- Funcionamiento del mandato irrevocable ; a) Como condición en un contrato bilateral  
b) Como medio de cumplir una obligación contraída.  
IV.- Crítica al artículo 2596.

## 1.- Importancia de la revocación

Ya establecidas en páginas anteriores, las razones por las cuales el mandato es revocable y renunciable, debemos a efecto de estudiar la irrevocabilidad, observar la importancia que la revocación tiene en el contrato de mandato para ver sus posibilidades de derogación.

En primer lugar, hay que estudiar si la revocabilidad es una --- cláusula esencial, como lo era en el derecho romano, o si es solamente una cláusula natural o accidental.

En los códigos de 70 y 84, los artículos relativos decían que "el mandante puede revocar el mandato como y cuando le parezca sin perjuicio de cualquier condición o convenio en contrario". La redacción de tales artículos ocasionó que sin perjuicio se interpretara de dos - formas distintas, una interpretación que fue la dominante, en el sentido de que la misma significaba, a pesar de cualquier estipulación en contrario, lo que hacía al mandato revocable por esencia, siendo totalmente ineficaz o inoperante la convención expresa que pretendiera hacerlo irrevocable. La otra interpretación fue en el sentido de que, sin perjuicio quería decir, sin perjudicar cualquier estipulación en -- contrario, lo que simplemente hacía el mandato revocable por naturaleza ("es decir, ante el silencio de las partes); pero no por esencia,



puesto que era válido el pacto expreso en contrario ( 69 ).

En la actualidad, como se desprende del art. 2596, nuestro códi  
go vigente es muy claro a este respecto, al establecer la revocabili-  
dad como cláusula natural.

Sin embargo, debemos pensar en la posibilidad de que en un con  
trato de mandato otorgado en interés del mandatario o de un tercero,  
o como condición en un contrato bilateral, o como medio de cumplir  
una obligación contraída, no se establezca la irrevocabilidad en for-  
ma expresa. En este caso ¿como debemos interpretar la cláusula natu-  
ral de la revocación? o por lo contrario ¿debe ser supletoria la irrevo-  
cabilidad? . A este respecto BAZ nos dice que el mandato es irrevo-  
cable, en los casos del art. 2596, con o sin cláusula expresa (70). De  
esto se deduce que además de no ser esencial la revocabilidad, la --  
irrevocabilidad también puede ser cláusula natural.

Una vez establecido que la revocación en el mandato no es esen-  
cial, desde el momento en que nuestro código señala la posibilidad de  
su irrevocabilidad, a continuación veremos las razones de la existencia  
de dicha irrevocabilidad y sus condiciones.

## II.- La irrevocabilidad como excepción

(69) ROJINA VILLEGAS, op. cit, pág. 280.

(70) BAZ Eduardo op. cit. pág. 45.

Nuestro Código Civil Vigente, a diferencia de los anteriores, admite expresamente en su artículo 2596, el mandato irrevocable cuando su otorgamiento se hubiera estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como medio de cumplir una obligación contraída.

La irrevocabilidad establecida por el artículo citado puede analizarse, en primer lugar, de acuerdo con los comentaristas a la obra de ENNECCERUS, quienes consideran que "el pacto de no revocar puede tener un doble sentido: o bien constituye renuncia al derecho de revocar y entonces el mandante no puede revocar, o bien significa sólo -- obligación del mismo de no revocar y, en tal caso, la infracción de la misma no impide la eficacia de la revocación, pero obliga a indemnizar los daños resultantes de tal incumplimiento" (71).

En el primer supuesto se renuncia al derecho a revocar, suponiendo que esta renuncia sea válida según la naturaleza del caso, por lo que el renunciante ya no puede revocar, pues no tiene derecho en que apoyar su revocación, dado que renunció a él. En caso de que pretendiera revocar estaría haciendo un acto ilícito al obrar sin derecho, lo que también provocaría la nulidad del acto, además de los daños y perjuicios que causare. Inclusive, pensamos que en este caso los terceros

(71) ENNECCERUS, KIPP y WOLFF. Tratado de Derecho Civil. Tomo II Libro II pág. 346.

deberían estar obligados a desconocer dicha revocación y la actuación personal del mandante y seguir tratando con el mandatario.

Naturalmente, la renuncia de un derecho debe ser determinada, pues no se puede renunciar a todos los derechos ya que no todos son renunciables y, en el caso del mandato no puede renunciarse al derecho de revocarlo tratándose de aquel que cubra toda la administración de un patrimonio, pues sería una sumisión absoluta a la voluntad de otra persona; sobre el particular ENNECCERUS dice que "la renuncia al derecho de revocación, cuando se trata de la administración de todo el patrimonio, o de una parte considerable del mismo, significa - con frecuencia una sumisión inmoral a la voluntad del mandatario, - debiendo entonces de considerarse nula, pero es eficaz en los demás casos (sino media una causa importante para la revocación) " (72)

Respecto de la irrevocabilidad convencional, en forma similar opinan PLANIOL y RIPERT (73) al indicar que "la regla según la cual el mandato es revocable por parte del mandante no es más que interpretativa de la voluntad de las partes, las que pueden, por tanto, establecer que el mandato sea irrevocable. Este supuesto tendrá que ser

(72) ENNECCERUS, KIP y WOLFF op. cit. pág. 344

(73) PLANIOL y RIPERT Tratado práctico de Derecho Civil Francés. Tomo XI. Editorial Cultural, S.A. Habana, Cuba. # 1519.

limitado a un negocio o por cierto tiempo determinado, ya que el orden público se opone a una obligación indefinida e irrevocable".

Considero que en la forma en que se establece el mandato irrevocable en nuestro código este no constituye, como se indica en la obra de ENNECCERUS, una renuncia al derecho de revocación ni tampoco como señalan PLANIOL y RIPERT, ya que la irrevocabilidad se establece, en nuestra ley, como excepción y únicamente cuando se dan cualesquiera de los supuestos que menciona el artículo 2596, consistentes en que tales mandatos se otorguen como condición en un contrato bilateral o como medio de cumplir una obligación previamente contraída. Ahora bien, de acuerdo con esto, el mandante no puede revocar el mandato dado que no tiene derecho a ello pues, como se dice, la irrevocabilidad es excepción a la regla general de revocación o sea que en los supuestos de la irrevocabilidad el mandante está privado del derecho a revocar, no por haber renunciado a él, sino porque la ley no otorga el derecho de revocación en dichos supuestos. Como consecuencia tendríamos que en el caso de que el mandante pretendiera revocar un mandato irrevocable estaría obrando sin derecho, por lo que su actuación, además de ser un acto ilícito, sería nula, dando lugar a la reparación del daño causado con esa actitud.

Sin embargo, distinto sería el caso en el que el mandante actuase por si mismo o constituyere un nuevo mandato en favor de otra persona y esta actuase antes que el mandatario (irrevocable) primeramente designado en el negocio o negocios materia de tal mandato. En estas hipótesis consideramos que además no puede aplicarse el artículo 2598 que ordena que el nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo asunto implica la revocación del primero, ya que los supuestos de la irrevocabilidad señalados por el artículo 2596, son excepción, y por tanto derogan este artículo.

Sobre la actuación personal del mandante VON TUHR (74) y LOZANO NORIEGA, (75) afirman que éste siempre esta en posibilidad de actuar personalmente, haciendo nugatorio el mandato irrevocable. Contradiciendo esta opinión, BAZ señala que "el poder que se otorga en interés del mandatario o de un tercero sí crea para el mandante la obligación de no actuar personalmente ya que resulta necesario para lograr el fin perseguido por el mandato irrevocable, y de acuerdo con el artículo 1796 del Código Civil los contratos obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a

(74) VON TUHR, Tratado de las Obligaciones Tomo I, 1era. edición pág. 242.

(75) LOZANO NORIEGA, op. cit. pág. 277.

las consecuencias que según su naturaleza , son conforme a la buena fe al uso o la ley . Claro esta- en ello estoy de acuerdo con el Dr. LOZANO NORIEGA- que el mandante validamente puede actuar personalmente frente a terceros que ignoran la existencia del mandato irrevocable , pero ello no será sino un caso más en que el derecho no puede impedir el incumplimiento de una obligación personal , y sanciona el incumplimiento con la obligación de resarcir por los daños y perjuicios causados" (76).

En nuestro concepto, BAZ es quien teóricamente tiene la razón, aunque desde un punto de vista práctico la tiene VON TUHR y LOZANO NORIEGA ya que es cierto que el mandante puede actuar válidamente con terceros , pero también es cierto , que con dicha actuación se esta violando el contrato con base en el artículo 1796, pues del contrato de mandato si surge tácitamente la obligación para el mandante de no actuar personalmente ni nombrar nuevo mandatario para el mismo negocio , ya que de no surgir esa obligación se dejaría muy fácilmente al contrato sin objeto. Sin embargo , en el caso de actuación personal o nombramiento de nuevo mandatario para el mismo asunto , la sanción por la violación del contrato de acuerdo con ambas opinio-

(76) BAZ Eduardo, op. cit. pág. 44.

nes, es la misma: el pago de daños y perjuicios. Lo ideal sería, de acuerdo con la opinión de BAZ, que la actuación personal del mandante o la de un nuevo mandatario, no fuera válida. Esto solamente se lograría mediante la obligación de inscribir los mandatos en el Registro, o la de que los notarios llevaran un libro especial para tales contratos, en donde se anotaran, como ya antes sugerimos al hablar de la revocación, los mandatos irrevocables y las revocaciones.

El mandato irrevocable es como ya indicamos una figura jurídica de naturaleza excepcional, y ha sido el resultado de la transformación que ha sufrido el mandato a través del tiempo y como consecuencia de su adaptación a las necesidades jurídicas de determinada época, pues como vimos al principio de este trabajo, en Roma sólo existieron figuras semejantes; en Francia, el código de Napoleón no contiene ninguna norma que establezca la excepción a la revocabilidad del mandato, y en este país solamente a través de la jurisprudencia y las interpretaciones doctrinales de diversos autores, se ha llegado a admitir la irrevocabilidad. Lo mismo que aconteció en Francia ha sucedido en España y en otros países herederos del Derecho Romano. En Alemania, según nos dice VON TUHR (77) "el derecho de revocación

(77) VON TUHR. op. cit. pág. 242.

concedido por la ley al representado es irrenunciable. El otorgamiento de poderes irrevocables podía dar lugar a grandes peligros, poniendo los intereses del poderdante a merced del apoderado; sin embargo el Código Civil Alemán reconoce la posibilidad de renunciar a aquel derecho en ciertos y determinados casos. El poder considerase revocable aunque se otorgue en interés del propio apoderado, como ocurre, verbigracia, cuando se autoriza al representante para poner al cobro un crédito del representado y guardarse el dinero, en pago del que a él le asiste contra el poderdante. Sin embargo, éste, aunque la renuncia al derecho de revocación sea nula, puede obligarse válidamente a no ejercitarlo, siempre y cuando que esta promesa no coarte demasiado, en el caso concreto, la libertad de disposición del poderdante. Dichá promesa, no le impide revocar el poder, pero lo obliga a resarcir los daños que se le infieran al representante por la revocación; además, puede reforzarse, a nuestro parecer, por medio de una pena convencional".

Sin embargo este autor alemán nos señala, en nota de pie de página, que en este poder no revocable o irrevocable "no debía hablarse de una limitación del poder propio de disposición del poderdante, toda vez que ningún poder, aunque sea revocable, le impide realizar



por si mismo los negocios jurídicos" (78), señalando con esto un valor precario a este contrato. Este valor precario del mandato irrevocable existe también, por las mismas y otras razones, en Derecho Mexicano.

Según mencionamos en párrafos anteriores, nuestro código únicamente establece el mandato irrevocable como un caso de excepción, lo cual de acuerdo con el artículo 11 del propio código impide el poder otorgarlo en casos distintos a los supuestos previstos en el artículo 2596. Al respecto BAZ (79) opina que "no puede estipularse válidamente la irrevocabilidad del mandato en casos diversos a los previstos por el artículo 2596, porque este precepto señala tales casos como los únicos en que el mandante no puede revocar al mandato libremente, y siendo la revocabilidad característica del mandato, las excepciones de regla general tienen aplicación limitada en los casos previstos por ella". Por su parte BARRERA GRAF (80) indica que "el mandato irrevocable solo cabe" en los supuestos del artículo 2596. Por nuestra parte, pensamos de acuerdo con estos autores, que dados los términos en que está redactado el artículo citado el mandato irrevocable solamente puede otorgarse en los supuestos de dicho artículo, aunque como más

(78) VON TUHR, op. cit. pág. 242.

(79) BAZ Eduardo, op. cit. pág. 242.

(80) BARRERA GRAF, op. cit. pág. 1480 # 32.

adelante señalaremos, se haya truncado la idea que de este contrato tiene el artículo 1317 del Código Civil Brasileño del cual, según GARCIA TELLEZ, (81) fue tomado nuestro mandato irrevocable.

### III.- Funcionamiento del mandato irrevocable e irrenunciable

El mandato irrevocable, por ser como hemos visto un caso de excepción, sólo puede otorgarse en los supuestos señalados por el artículo 2596 que son:

- a) Como condición de un contrato bilateral y
- b) Como medio para cumplir una obligación contraída.

Como condición en un contrato bilateral. Este supuesto, limita la aparición del mandato irrevocable a otro contrato, que lo preceda, es decir, que en este caso nos encontramos ante un contrato accesorio - que debe su existencia a otro contrato bilateral; así lo clasifican diversos autores, como AGUILAR CARBAJAL, ROJINA VILLEGAS etc. A esto GARCIA TELLEZ nos dice que la intención de legislador fue la de "evitar fraudes que son frecuentes en la práctica, se dispuso que aunque el mandante pueda revocar el mandato cuando y como le parezca, no tuviera esa facultad en aquellos casos en que su otorgamiento se - hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o --

(81) GARCIA TELLEZ Ignacio, Motivos Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano, 2da. edición 1965 pág. 176

como medio para cumplir una obligación contraída " (82). Por lo que de acuerdo con esto creemos que la creación del mandato irrevocable fue principalmente para proteger y garantizar los derechos de un tercero o del mandatario, que hayan emanado de un contrato principal, para el cual el mandato irrevocable sirve de garantía, por lo que siempre es accesorio en estos casos.

Como ejemplo de esta primera hipótesis podemos dar el siguiente:

A contrata a B (abogado), para que le defienda en determinado juicio, celebrando para esto un contrato de prestación de servicios -- profesionales, estipulado en este contrato, unos honorarios bajos, pagaderos en todo caso, pero pactando también, que si se obtiene una sentencia favorable dichos honorarios serían mucho más elevados. B para celebrar el contrato de prestación de servicios, pone como condición a, que el mandato necesario para la tramitación del juicio sea irrevocable hasta la terminación del mismo, con objeto de que no les sea retirado el poder, poco antes de la conclusión del negocio, perjudicándolo, si así fuere, al no obtener los altos honorarios convenidos a la favorable terminación de litigio, o perjudicándolo también con el nombramiento de otro mandatario o bien con la intervención personal del mandante.

b). - Como medio de cumplir una obligación contraída

Es esta segunda hipótesis, que para la existencia del mandato irrevocable señala el artículo 2596, la mas usada.

Se refiere este supuesto al caso de que el mandato, se de como medio para que el mandante cumpla con una obligación previamente contraída ya sea con el mismo mandatario o con un tercero.

El ejemplo clásico de este tipo de mandato irrevocable es el que se otorga al acreedor para vender determinado bien y pagarse con el precio su crédito; verbigracia en una compraventa en la que el vendedor otorga poder al comprador para cobrar un crédito y aplicarse el producto obtenido como pago a el precio de la venta. Otro ejemplo tenemos en el caso de una compra-venta que no haya podido llenar sus requisitos de forma por faltar algún requisito administrativo o estar en litigio.

Como ejemplos concretos de la última hipótesis del párrafo anterior podemos señalar el caso de la venta de un terreno con determinada afectación agraria del cual no se puede formalizar el contrato de compra - venta hasta no obtener permiso del departamento agrario. En este caso A (vendedor) otorga a B (comprador) mandato irrevocable para que una vez obtenido el permiso del departamento agrario ocurra ante notario en nombre y representación de A como vendedor y en nom

bre propio como comprador a obtener las escrituras de la compraventa celebrada con anterioridad.

Otro ejemplo encontraríamos en caso de que si A mandante, debe a B mandatario, determinada cantidad de dinero y C tercero a su vez debe a A esa misma cantidad de dinero, A otorga mandato irrevocable a B para que cobre a C. esa cantidad y se aplique dicha suma al pago del adeudo que A tiene con B. En el caso de este último ejemplo, el mandato irrevocable esta desempeñando las funciones de una cesión de derechos, aunque en realidad pueda tener otros problemas. En este caso, en el que el mandato irrevocable funciona como cesión de derechos, debemos analizar si puede llegar a sustituirla o no.

En el ejemplo propuesto, el mandato no tiene los efectos de cesión de crédito, pues si se considera de acuerdo con la opinión que citamos de BAZ en el sentido de que el mandante, una vez otorgado el mandato no puede actuar personalmente, toda vez que esto sería consecuencia del contrato de acuerdo con el artículo 1796 del Código Civil, el único capaz de hacer efectivo el crédito será el mandatario. Sin embargo, se puede plantear el problema de que cuando el deudor pague al acreedor y no al representante y este a su vez reciba el pago dejando por lo tanto el mandato sin objeto. Consideramos que en este caso aunque el mandante al recibir el pago este violando el contrato,

el deudor, contrariamente a lo que sucedería en una cesión de crédito debidamente notificada, si quedaría liberado de la deuda. Puede suceder también que el deudor ofrezca el pago al acreedor mandante y este se niegue a recibirlo anteponiendo la obligación que tiene con el mandatario por el mandato irrevocable, el deudor en este caso podría liberarse del adeudo consignando el pago.

Crítica al artículo 2596.

En primer lugar, podríamos criticar este artículo, por haber truncado la idea de su inspirador, el artículo 1317 del Código Civil Brasileño. En nuestro código como se ha visto el mandato irrevocable se establece como excepción por lo que sólo puede darse en las hipótesis del artículo 2596. Ahora bien, el artículo 1317 de Código Brasileño - señala que "Es irrevocable el mandato:

I.- Cuando se hubiere estipulado que el mandante no puede revocarlo, o fuera dada la procuración para causa propia del mandatario.

II.- En los casos, en general, en que fuere condición de un contrato bilateral, o como medio de cumplir una obligación contraída, como es el caso en las letras u órdenes, el mandato de pagarlas.

III.- Cuando se haya conferido al socio administrador o liquidador de una sociedad por disposición del contrato social, salvo que se

dispusiere lo contrario en los estatutos o en texto especial de la ley".

De la sola lectura de este artículo podemos observar que es mucho más amplio que el de nuestro código, ya que en derecho brasileño pueden las partes estipular que un mandato sea irrevocable, casi en cualquier caso pues no se ven limitados a dos hipótesis como sucede en nuestro derecho, que al tomar del código brasileño el mandato irrevocable, incomprensiblemente lo limito, coartando así la libertad de contratación establecida en los artículos 6º y 8º del Código Civil.

En segundo lugar, es criticable este artículo por la defectuosa técnica jurídica con que se procedió a su elaboración. Como prueba de esto podemos citar la opinión que de él tiene LOZANO NORIEGA-- (83), que no sólo piensa que el mandato irrevocable es inútil, sino -- que llega a negar su existencia, basándose en la defectuosa redacción del artículo 2596, del cual opina: "primero el artículo citado establece la regla general de revocación y sus excepciones, el segundo párrafo establece que en los casos de excepción tampoco puede renunciarse al mandato y finalmente el párrafo tercero señala que "la parte que revoque o renuncie al mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause": "entonces-dice LO-

ZANO NORIEGA- ¿ya no hay mandato irrevocable? Este último párrafo puede referirse a la primera o la segunda parte" del artículo. El mandato puede ser revocado por el mandante cuando y como le parezca; relacionemos esta regla con el párrafo final... "La primera parte no habla de renuncia, sino de revocación; la última parte podrá referirse a la primera, pero esta habla de renuncia. Además, la primera parte estaría en contradicción con la última, porque por un lado se dice que se puede revocar el mandato cuando parezca; sí, pero indemnizando. Entonces, no se refiere a la parte primera, sino a la segunda que dispone: "en estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder".

"Luego, la parte final se refiere a la parte segunda y entonces llegamos a la conclusión de que no hay en nuestro derecho mandatos irrevocables, porque se dice: Un mandato es irrevocable o irrenunciable, pero la renuncia o la revocación que hace el mandante o el mandatario será ineficaz porque es irrevocable. Pero no es ineficaz, porque dice la última parte que quien revoque o renuncie en un mandato en tiempo inoportuno. . . Luego, siempre el mandato es revocable, pero cuando se le llama irrevocable la sanción es el pago de daños y perjuicios. Entonces, llegamos a la conclusión de que no hay manda-



tos irrevocables".

La interpretación que de este artículo hace LOZANO NORIEGA no nos parece aceptable, aunque la redacción se presta a ella, mas - creemos que el último párrafo del artículo en cuestión se refiere a los mandatos revocables y de ninguna manera al irrevocable, pues como dice BAZ (84) "resulta ilógico decir que pueda revocarse lo que acaba de decirse que es irrevocable". Además, creemos que la sanción - por incumplimiento o revocación de un contrato de mandato irrevocable no está establecida en este tercer párrafo del artículo 2596, sino que se deriva del artículo 1949, que es norma general de las obligaciones, al establecer que el perjudicado por la violación de una obligación puede optar entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos.

Por último, en el primer párrafo del artículo 2596, se establece la regla general de revocación, regla señalada desde el artículo 2556 fracción II del código de 84 y el artículo 2674 fracción II del código de 70 y además este mismo párrafo señala los casos de excepción a la regla. Claro está que omitió señalar que también el mandatario puede renunciar cuando y como le parezca, pero este es un error de redac -

(84) BAZ, op. cit. pág. 44.

ción y a mi parecer, esta facultad del mandatario está implícita en el primer párrafo y claramente establecida en el artículo anterior.

El pago de daños y perjuicios que señala el párrafo tercero que fue tomado del artículo 404 del Código Civil Suizo, es exclusivamente en nuestro concepto, para el caso de revocación o renuncia inoportuna, en los mandatos que no son irrevocables, por ejemplo tendríamos el caso de la renuncia del mandato en la culminación de algún acto jurídico, evitando así que llegue a realizarse; o el caso de revocación cuando el mandatario está haciendo un viaje necesario para el ejercicio del mandato.

En tercer lugar podemos criticar el artículo 2596 por establecer, como ya indicamos, el mandato irrevocable sólo como excepción a la regla general de revocación, limitando innecesariamente, a nuestro parecer, la voluntad de los particulares para convenir la irrevocabilidad de otros mandatos. La autonomía de la voluntad se encuentra por esto restringida, contrariando los principios de la libre contratación, por otra parte muy derogados en nuestro código, pero a pesar de esto nosotros seguimos pensando que por ser la revocación un derecho privado nuestro código sí debía permitir la libre renuncia de los particulares a este derecho de revocación, ya que no afecta el interés público.

②

Por supuesto, de acuerdo con diversos tratadistas, (85) opinamos que no podría renunciarse al derecho de revocar, en los casos de mandatos generales, pues sería enajenar la voluntad de un sujeto a otro, pero sí creemos que debiera concederse la posibilidad de renunciar al derecho de revocar en casos limitados, por lo cual pensamos que debería legislarse más ampliamente sobre el mandato irrevocable o mas bien sobre la posibilidad de renunciar a la revocación.

(85) PLANIOL Y RIPERT, VON TUHR, ENNECCERUS.

## CAPITULO SEPTIMO CONCLUSIONES

## Conclusiones

1.- El mandato, desde Roma, ha sido un contrato intuitu personae, por lo que ha sido siempre básicamente revocable.

2.- En Derecho Romano no existió, como tal, el mandato irrevocable; únicamente se dieron figuras similares, como la adjectus solutionis gratia, el mandatum credendae pecuniae y la precuratio in rem suam.

3.- En Francia, España y Alemania se ha seguido la tradición romana, y el mandato ha sido siempre revocable, y únicamente se ha llegado a admitir el mandato irrevocable como interpretación jurisprudencial y doctrinal.

4.- La admisión en estos países del mandato irrevocable ha sido como una renuncia al derecho de revocación o como obligación de no revocar, con base en que este derecho no es de orden público. Tal admisión se ha efectuado limitando el objeto y la temporalidad del contrato.

5.- Nuestros anteriores códigos civiles han considerado al mandato como básicamente revocable y no es sino en el código vigente cuando aparece la irrevocabilidad.

6.- Nuestra legislación anterior, siguiendo la tradición romana,

no admitía en forma expresa el mandato irrevocable, por lo que durante su vigencia se discutió la posibilidad de su estipulación.

7.- Nuestra legislación actual, en cambio, lo admite expresamente en su artículo 2596, el cual tiene como antecedentes el artículo 1317 del Código Civil Brasileño, y el artículo 404 del Código Civil Suizo.

8.- El mandato irrevocable es admitido en nuestra legislación como excepción al principio de revocabilidad del mandato, por lo que la revocación hecha tratándose de un mandato irrevocable es nula.

9.- El mandato irrevocable en nuestro Código Civil vigente, carece de fuerza por no haberse establecido una sanción más drástica para el caso de que el mandante actuare personalmente o nombrare un nuevo mandatario para el mismo negocio; ya que, si bien es cierto que conforme al artículo 1796, el mandante se obliga a no realizar tales actos, si los llevare a cabo, tal incumplimiento sólo daría lugar al pago de daños y perjuicios.

10.- Estimamos que, para darle mayor fuerza al mandato irrevocable, debería establecerse un registro de tales contratos, para protección del mandatario o de los terceros en cuyo interés se otorgue el contrato así como de los demás terceros.

11.- Aunque como dijimos en la conclusión número 8, el mandato irrevocable es una excepción a la regla general de revocación , - por lo que no se puede estipular en casos diversos a los señalados por el artículo 2596, consideramos no obstante que esto debiera dejarse a la libre voluntad de los contratantes, y consecuentemente suprimirse el caracter excepcional del mandato irrevocable dejando la posibilidad de su contratación a la voluntad de las partes, limitando únicamente su objeto y su duración.

## BIBLIOGRAFIA

- Leopoldo AGUILAR CARBAJAL, Contratos Civiles, Editorial Hactam, México, 1964.
- ARIAS RAMOS, Derecho Romano Tomo II, séptima edición, Madrid, 1958.
- Jorge BARRERA GRAF, La Representación en Derecho Mexicano, -- Estudio inédito 1967.
- Manuel BORJA SORIANO, Teoría General de las Obligaciones, -- México, 1953.
- Eduardo BAZ, Revista de Derecho Notarial Mexicano, año VIII núm. 24, Marzo de 1964.
- Rafael DE PINA, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa.
- ENNECCERUS, KIPP y WOLFF, Tratado de Derecho Civil, Tomo II Libro II.
- Ignacio GARCIA TELLEZ, Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano, Segunda edición, 1965.
- Ernesto GUTIERREZ Y GONZALEZ, Derecho de las Obligaciones, Primera edición.
- Louis JOSSERAND, Derecho Civil, Tomo II Vol. II, Contratos, Ed. Boch y Cía. Buenos Aires, 1951.
- MATEOS ALARCON, Código Civil del Distrito Federal Concordado y anotado, Tomo II.
- Francisco LOZANO NORIEGA, Contratos, Editado por la Asociación Nacional del Notariado.
- Henri, León y Jean MAZEAUD, Lecciones de Derecho Civil, Vol. IV, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1962.
- Eugen PETIT, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de la novena edición, Ed. Saturnino Calleja, S.A. Madrid.
- Marcel PLANIOL, Tratado Elemental De Derecho Civil, Vol. VII
- PLANIOL Y RIPERT, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, -- Tomo XI, Ed. Cultural.
- José PUIG BRUTAU, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo II, Vol. III, Ed. Boch, Barcelona 1956.
- Rafael ROJINA VILLEGAS, Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Ed. Antigua Librería Robredo, 1962.
- Manuel SANPONS SALGADO, El Mandato, Ed, Anfora, Barcelona, 1964.
- VON TUHUR, Tratado de las Obligaciones, Tomo I, Primera Edición.
- Rodolfo SOHM, Instituciones de Derecho Romano, México, 1951.



**I N D I C E**  
**CAPITULO**  
**EL MANDATO EN DERECHO ROMANO**

- I.- Concepto y características
- II.- Diversos tipos de mandato
- III.- Efectos del Mandato
- IV.- Formas de terminación del mandato romano
- V.- El mandato irrevocable en Roma.

**CAPITULO II**  
**EL MANDATO EN DERECHO FRANCES**

- I.- Definición y Generalidades
- II.-Formas de terminación del mandato
  - a) Revocación e irrevocabilidad
  - c) Muerte, interdicción e insolvencia

**CAPITULO III**  
**EL MANDATO EN DERECHO ESPAÑOL**

- I.- Concepto y naturaleza y características
- II.- Causas de terminación
- III.- Revocabilidad E Irrevocabilidad.

**CAPITULO IV**  
**EL MANDATO EN DERECHO MEXICANO**

- I.- Antecedentes y definición
- II.- Mandato representativo y mandato no representativo
- III.- Elementos de existencia y de validez del mandato.
  - A) De existencia
    - 1o.) Consentimiento
    - 2o.) Objeto
  - B) Elementos de validez
    - 1o.) Capacidad
    - 2o.) Licitud en el objeto, motivo o fin
    - 3o.) Ausencia de vicios de la voluntad
    - 4o.) Forma

- IV.- Naturaleza del contrato
- V.- Diversas formas del mandato
- VI.- Obligaciones y derechos de las partes
  - A) Obligaciones del mandatario
  - B) Obligaciones del mandante
  - C) Obligaciones y derechos del mandante y del manda  
tario respecto a terceros
  - D) Obligaciones y derechos de las partes en el manda-  
to no representativo.

#### CAPITULO V FORMAS DE TERMINACION DEL MANDATO

- 1.- Por muerte
- 2.- Por incapacidad
- 3.- Por ausencia
- 4.- Por revocación
  - a) Definición y efectos de la revocación
  - b) Razones de la existencia de la revocación en el  
mandato.
  - c) Formas de la revocación
  - d) Distinción de la revocación de la rescisión
- 5.- Por renuncia

#### CAPITULO VI LA IRREVOCABILIDAD EN EL MANDATO

- I.- Importancia de la Revocación
- II.- La irrevocabilidad como excepción
- III.- Funcionamiento de Mandato Irrevocable
  - a) Como condición en un contrato bilateral
  - b) Como medio de cumplir una obligación contraida
- IV.- Crítica al artículo 2596

#### CAPITULO VI

CONCLUSIONES  
BIBLIOGRAFIA